Decreto numero 78-1996 - Codigo de la niñez y la juventud
27 Septiembre 1996

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

CONSIDERANDO:
Que el Decreto Número 78-79 del Congreso de la República, Código de Menores ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la juventud y que es necesaria una transformación profunda de la ley para proveer a los distintos órganos del Estado y a la sociedad en su conjunto de un cuerpo jurídico que oriente adecuadamente el comportamiento y acciones en favor de tan inimportante sector social, conforme lo estable la Constitución y los convenios internacionales en materia de derechos humanos suscritos por Guatemala,

CONSIDERANDO:
Que conforme a los principios internacionalmente reconocidos, la libertad, la justicia y. la paz en el mundo tienen fundamento en el reconocimiento de la dignidad y de los derechos de todos los miembros de la familia.

CONSIDERANDO:
Que nuestro país suscribió el 26 de enero de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la República el 10 de mayo del misimo año y que dicho instrumento internacional proclama la necesidad de educar a la niñez en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y, solidaridad, además de concebir a la niñez y a la juventud como sujetos plenos de derechos sociales, económicos y culturales a quienes se debe permitir ser protagonistas de su propio desarrollo en un marco de solidaridad, para el fortalecimiento del Estado de Derecho, la justicia social, la paz y la democracia.

POR TANTO
En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:
El siguiente

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD
LIBRO I DISPOSICIONES SUSTANTIVAS
TITULO I CONSIDERACIONES BASICAS

ARTICULO 1:El presente Código es un instrumento jurÍdico de promoción social que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y juventud guatemalteca dentro de un marco democrático y de irrestricto respeto a los derechos humanos.
ARTICULO 2.Se considera niño o niña, para los efectos de esta ley a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y joven a toda persona desde los doce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad

ARTICULO 3.Los niños, niñas y jóvenes son sujetos de derecho gozaran de todos los derechos y obligaciones propios de la persona humana, sin perjuicio de la protección integral de que trata este Código, asegurándoles, por ley o por otros medios todas las oportunidades y facilidades, con el fin de facilitarles el desarrollo físico mental, moral, espiritual, cultural y social, en condiciones de libertad y dignidad

ARTICULO 4.Es deber de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del Estado para con el niño, niña y joven: asegurar. con absoluta prioridad. la realización de, los derechos diferentes a la vida, seguridad, e integridad, a la salud, a la alimentación, a la educación, al deporte, a la recreación, a la profesionalización, a la cultura, a la dignidad al respeto a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria.

ARTICULO 5.El Estado adoptará todas las medidas administrativas, legislativas de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en el presente Código. en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales. El Estado adoptará esas medidas hasta el máximo de los recursos disponibles, y. cuando sea necesario dentro del marco de la cooperación internacional.

En todas las medidas que se adopten en relación a los niños, niñas y jóvenes se tomará en consideración su interés superior. Para los efectos de este Código, se entiende por interés superior del niño, niña y joven a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer su desarrollo físico, psicológico, educativo, cultural, moral, espiritual y social. para lograr el pleno desenvolvimiento de su personalidad,

ARTICULO 6.La garantía de prioridad comprende

a) Primacía de recibir protección y socorro en cualquier circunstancia,
b) Precedencia de atención en los servicios públicos o de relevancia pública,
c) Preferencia en la formulación y en la ejecución de las politicas sociales públicas,
d) Asignación privilegiada de recursos públicos en las área relacionadas con la protección a la niñez y a la juventud.

ARTICULO 7.Ningún niño, niña o joven será objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginacíón, explotación, violencia, crueldad y opresión. punibles por la ley, ya sea por acción u ornisión a sus derechos fundamentales

ARTICULO 8.Los derechos y garantías que otorga el presente Código, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en él, son inherentes a los niños, niñas y jóvenes como personas.

La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho. con la doctrina y normativa internacional en esta materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitucion, los tratados, convenciones. pactos y demás iinstrumentos internacionales suscritos ratificados por Guatemala. Además debera tenerse en cuenta la condición de género y lo establecido en los acuerdos de paz.

Las disposiciones del presente código son de orden público y de catácter irrenunciable de la persona humana

TITULO II DERECHOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I DERECHOS INDIVIDUALES

SECCION I DEL DERECHO A LA VIDA

ARTICULO 9.Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho fundamental a la vida. Es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a la protección, cuidado v asistencia necesaria para lograr

un adecuado desarrollo físico, mental y social. Estos derechos se reconocen desde su concepción

SECCION II DERECHO A LA IGUALDAD

ARTICULO 10.Los derechos establecidos en esta ley, serán aplicables a todo niño, niña y joven sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional étnico o social posición económica, discapacidad física, menta o sensorial, orientación sexual, impedimento físico, nacimiento o cualquier otra condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables.

SECCION III DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ARTICULO 11.Todo niño, niña y joven tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhmanos o degradantes.

SECCION IV DERECHO A LA LIBERTAD, IDENTIDAD, RESPETO, DIGNIDAD Y DENUNCIA

ARTICULO 12.Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a la libertad, al respeto, a la dignidad y a la denuncia como personas humanas en proceso de desarrollo y como sujetos de derechos, humanos y sociales garantizados en la Constitución y en las leyes

ARTICULO 13. La libertad comprende la garantía a los siguientes derechos:

a) La libre locomoción, con excepción de las restricciones legales:
b) La libre opinión y expresión,
c) Conciencia, pensamiento y religión,
d) Jugar, practicair deportes y recrearse,
e) Participar en la vida familiar y de la comunidad, sin discrinimación, de acuerdo a los patrones culturales propios de la comunidad,
f) Participar en la vida cívica del país, teniendo como únicas restricciones las señaladas por la ley,
g) Al acceso a la información, principalmente la que fomente su desarrollo espiritual y moral, así corno su salud física y mental,
h) Buscar refugio, auxilio y orientación.

ARTICULO 14. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a tener su identidad, incluidos, la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma. Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y joven, sancionando a los responsables de la sustittición, alteración o privación de ella. Los niños, niñas y jóvenes tienen el derecho de no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos, El Estado deberá prestar la asistencia y protección adecuada en todos aquellos casos en los que sean privados ilegalmente de alguno de los elementos que constituyen su itientidad, con el fin de restablecerla.

ARTICULO 15. El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad fisica, psíquica y moral del niño, niña y joven, abarcando la preservación de la imagen, de la identidad, de la autonomía, de los valores, ideas y creencias, de los espacios y objetos personales

ARTICULO 16. Es obligación del Estado y la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y jóvenes, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrorizador, humillante o constrictivo

ARTICULO 17. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho de denunciar las violaciones a sus derechos humanos ante la autoridad local más cercana a fin de garantizar el respeto prevención y repsaración de los mismos.

SECCION V DERECHO A LA FAMILIA Y A LA ADOPCION

ARTICULO 18.Todo niño, niña y joven tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta asegurándole la convivencia familiar y comunitaria en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia

ARTICULO 19. El Estado deberá fonientar por todos los medios la estabilidad y el:bienestar de la familia como base de la sociedad y asegurarle al iiino, niña y joven, la convivencia familiar y comunitarla en un ambiente sano, libre de injerencias que puedan afectar su desarrollo integral por parte de sus progenitores o de quieres lo asisten, protegen, cuidan o conviven con él

ARTICULO 20. El Estado deberá apoyar programas que tiendan a la localizacion de los padres o familiares de algún niño, niña y joven, a fin de obtener informacion que facilite el reencuentro familiar,

ARTICULO 21La falta o carencia de recursos materiales no constituye motivo suficiente para la pérdida o la suspensión de la patria potestad

a) Si no existe otro motivo que por sí solo autorice que se decrete la medida, los niños, niñas y jóvenes serán mantenidos en su familia de origen

b) El Estado prestará la asistencia apropiada a los padres v a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño, promoverá y velará por la creacion de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los mismos

ARTICULO 22. El Estado reconoce la institución de la adopción de los niños, niñas y jóvenes debiendo garantizar que en el ejercicio de ésta se atienda primordialmente a su interés superior.

ARTICULO 23. Solamente las autoridades competentes deberán determinar con apego a las leyes, procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible. La ley de la materia regulará lo relativo a la adopción

ARTICULO 24. El Estado velará porque los niños, niñas y jóvenes que hayan de ser adoptados en otro país, gocen por lo menos de los mismos derechos y normas equivalentes a las existentes, respecto de la adopción en el país de origen y sujeto a los procedimientos establecidos en la ley de la materia

TITULO III DERECHOS SOCIALES

SECCION I DERECHO A UNA VIDA DIGNA Y A LA SALUD

ARTICULO 25.Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a protección, a una vida digna y a la salud, mediante la realización de políticas sociales públicas que permitan el nacimiento y el desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia.

ARTICULO 26. Quedan asegurados los servicios de salud y seguridad social, si estuvieren afiliadas, a las adolescentes en estado de gestación, la atención prenatal, perinatal y postnatal.

a) La embarazada será atendida en los diversos niveles, según criterios médicos específicos, obedeciendo los principios de regionalizacion y jerarquización del sistema

b) Para la atención del parto, será atendida preferencialmente por el misillo médico que hizo el seguimiento en la fase prenatal
c) El Estado debe proporcionar apoyo alimentario a la embarazada, y a la lactante que lo necesiten
ARTICULO 27. El Estado, las instituciones y los empleadores proporcionaran condiciones adecuadas a la lactancia materna, incluso para los hijos e hijas de madres sometidas a medidas privativas de la libertad
ARTICULO 28. Los hospitales, establecimientos y personal de atención a la salud de embarazadas, públicos y particulares, están obligados a:
a) Identificar al recién nacido mediante el registro de su impresión plantar y digital y de la identificación digital de la madre, sin perjuicio de otras formas normadas por la autoridad administrativa competente.
b) Será el Registro Civil de cada municipalidad el que vele por que esta norma sea cumplida al momento de la inscripción del niño.
c) Proceder a exámenes con miras al diagnóstico y terapéutica de anormalidades en el metabolismo del recién nacido, así como dar orientación a los padres.
ARTICULO 29. Queda asegurada la atención médica al niño, niña y joven a través del sistema de salud del país, garantizando el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para promoción, protección y recuperación de la salud. Los ninos, niñas y jóvenes que sufran deficiencia diagnosticada recibirán atención especializada.
ARTICULO 30. Los casos de sospecha o confirmación de maltrato contra el niño, niña y joven detectados por personal médico, paramédico. centros de atención social, centros educativos y otros deberán obligatoriamente comunicarlos a la autoridad competente de la respectiva localidad, sin perjuicio de otras medidas legales.
ARTICULO 31. El Ministerio de Salud ejecutará programas de asistencia médica y odontológica para la prevención de las enfermedades que comúnmente afectan a la población infantil y campañas de educación sanitaria y sexual para padres, educadores y alumnos Los establecimientos de atención médica deberán proporcionar condiciones para la permanencia en tiempo completo de uno de los padres o responsable, en los casos de internamiento del niño, niña y joven.
ARTICULO 32. Es obligatoria la vacunación de los niños en los casos recomendados por las autoridades sanitarias.
ARTICULO 33. Los centros de atención médica, públicos o privados quedan obligados a requerir autorización de los padres de familia, tutores o encargados para poder hospitalizar o aplicar los tratamientos que requieran los niños, niñas y jóvenes, en aquellos casos que su vida o integridad se encuentren en riesgo. Cuando por razones de orden cultural, o religioso los padres de familia, tutores encarizados se rehusen a otorgar tal autorización, quedará constancia escrita de la decisión adoptada y además deberán garantizar la adecuada atención para preservar la vida e integridad del noño, niña o joven. Si como consecuencia del incumplimiento de esta norma resultaren daños permanentes e irreversibles, o la muerte del niño, niña o joven se sancionará a los responsables de conformidad con los artículos 127 y 144 del Código Penal
ARTICULO 34. El Estado por medio de los organismos competentes. estableccia programas dedicados a la atención integral del niño y niña hasta los 6 años, así promoverá la salud preventiva, procurando la activa participación de la familia y la

comunidad. Sin perjuicio de las obligaciones que el Estado tiene para todos los niños. niñas y jóvenes.

ARTICULO 35. Los centros de enseñanza pre-primaria, primaria, básica v diversificada, los centros de cuidado diario, tanto públicos como privados, deberán requerir la presentación de los cerlificados de vacunación, En caso de no presentarse dicha constancia o faltase suministrar alguna dosis, cada centro educativo deberá coordinar con el Ministerio de Salud, a efecto de cumplir con el régimen de vacunación. Los directores, representantes legales o encargados de los centros de enseñanza o de cuidado diario, serán responsables del estricto cumplimiento de esta norma.

ARTICULO 36. Todo niño, niña y joven, tiene el derecho de ser alimentado directamente por ambos padres

ARTICULO 37. Todos los centros de atención a la salud del país, tanto pubiicos:como privados, están obligados a;

a) Posibilitar que el recién nacido tenga contacto con la madre al nacer y alojamiento conjunto con ella.

b) Diagnosticar y hacer seguimiento médico de los niños que nacieren con problemas patológicos y discapacidades físicas, sensoriales y mentales. así como orientar a los padres de los mismos.

c) Crear programas especializados para la atención de niños, niñas y jóvenes que presenten problemas patológicos y discapacidades físicas sensoriales y mentales.

d) Controlar que el crecimiento y desarrollo del niño no sea inferior a la edad cronológica del mismo y orientar a los padres, tutores o encargados para que tomen las medidas necesarias remitiéndolos a donde corresponda

SECCION II DERECHO A LA EDUCACION, A LA CULTURA, AL DEPORTE Y A LA RECREACION

ARTICULO 38.Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a recibir una educación integral. Esta deberá ser orientada a desarrollar su personalidad, civismo y urbanidad. promover el conocimiento y ejercicio de los derechos humanos, la importancia y necesidad de vivir en una sociedad democrática con paz y libertad de acuerdo a la ley y a la justicia con el fin de prepararlo para una vida adulta cívica y responsible, asegurándoles.

a) Igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela.

b) Derecho de ser respetado por sus educadores,

c) Derecho de organización y participación en entidades estudiantiles, culturales, deportivas, reliciosas y otras que la ley no prohiba

ARTICULO 39. La educación pública será gratuita, laica y obligatoria hasta el último grado de diversificado

ARTICULO 40. El Estado deberá garantizar el derecho a la educación multicultural y multilingue, especialmente en las zonas de población mayoriytariamente maya, garifuna y xinca.

ARTICULO 41. El Estado deberá desarrollar los mecanismos necesarios para que los niños, niñas y jóvenes del área rural tengan acceso a la educación, mediante programas adecuados a su realidad geográfica, étnica y cultural. Todos los niños y niñas menores de seis años tienen derecho a gozar del servicio de centros de cuidado diario los cuales deberán ser provistos por los empleadores sean éstos del Sector Público o Privado,

ARTICULO 42. Es obligación de los padres, tutores o representantes, la educación de los niños, niñas y jóvenes, Deberán inscribirlos en centros de educación, velar porque asistan regularmente a clases y participar activamente en el proceso educativo de éstos.

ARTICULO 43. La educación en Guatemala asegurará, además de fomentar los valores plasmados en otras normas los siguientes.

a) La promoción y difusión de los derechos de los niños, niñas y jóvenes

b) El respeto a si mismo, a sus padres y demás personas e instituciones

c) Fomentar y preservar los valores culturales, artísticos,étnicos, lingüísticos, de género y aprendizaje, costumbres y tradiciones propios del contexto social eliminando todas las formas de discriminación y exclusión por razones de génerok etnia, religión o condición económica.

d) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de paz, tolerancia y amistad entre los pueblos.

e) El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo

f) El respeto, conservación y cuidado del ambiente.

ARTICULO 44. El Estado deberá estimular las investigaciones y tomará en cuenta las nuevas propuestas relativas a la pedagogía, didáctica, evaluación, “currícula” y metodologías que correspondan a las necesidades de los niños, niñas y jóvenes.

ARTICULO 45. El Ministerio de Educación deberá adoptar las medidas adecuadas para procurar que la disciplina en los centros educativos tanto públicos como privados, se administre respetando la integridad y dignidad de los niños. niñas y jóvenes garantizándoles la oportunidad de ser escuchados previanientе a sufrir una sancion. Nungún establecirniento educativo privado. podrá vedar el derecho a algun niño, niña y joven a que se le practiquen las evaluaciones pedagogicas necesarias para su promocion por falta de pago en concepto de toda clase de cuotas

ARTICULO 46. Las autoridades de los establecimientos de enseñanza pública o privada comunicarán a la autoridad competente los casos de:

a) Maltrato físico o mental que involucre a sus alumnos.

b) Reiteradas faltas injustificadas y de evasion escolar, cuando sean agotados los medios administrativos escolares.

ARTICULO 47. El Estado deberá respetar y promover el derecho de los niños, niñas y, jóvenes, al descanso, esparcimiento, juego, a las actividades recreativas y deportivas propias de su edad, asimismo, a participar libre y plenamente en la vida cultural y artistica de su comunidad. propiciando oportunidades apropiadas en condiciones de igualdad Todo niño, niña y joven tiene derecho a ser criado y educado en el seno de familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia fainiliar Y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias psicotrópicas que produzcan dependencia.

SECCION III DERECHO A LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y JUVENTUD DISCAPACITADA

ARTICULO 48.Los niños, niñas y jóvenes discapacitados física, sensorial y mentalmente, tienen derecho a gozar de una vida plena y digna.

ARTICULO 49. El Estado deberá asegurar el derecho de los niños, niñas y jóvenes discapacitados a recibir cuidados especiales gratuitos. Dicho derecho incluye el acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, asl como la preparación para el trabajo, para lo cual promoverá, si no contara con estos

servicios, su creación. Si fuera necesario y dentro de sus posibilidades, los referirá a centros privados, según el trámite administrativo establecido.

ARTICULO 50El Estado reconoce el derecho del niño, niña y joven discapacitados a recibir cuidados especiales, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden de ellos.

ARTICULO 51. El Estado deberá promover las acciones interdisciplinarias en el estudio y diagnóstico temprano de las discapacidades, para que los niños, niñas y jóvenes reciban tratamiento y estimulación oportuna.

SECCION IV DERECHO A LA PROTECCION CONTRA EL TRAFICO ILEGAL. SUSTRACCION, SECUESTRO Y VENTA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES.

ARTICULO 52.Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a la protección contra secuestro. tráfico y venta para cualquier fin o en cualquier forma. El Estado deberá desarrollar todas las actividades y estrategias adecuadas para impedir estas acciones.

SECCION V DERECHO A LA PROTECCION CONTRA LA EXPLOTACION ECONOMICA

ARTICULO 53.Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a ser protegidos contra la explotación económica, el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física y mental o que impida su acceso a la educación. Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a ser protegidos por el Estado, la familia y la sociedad a fin de dedicarse a la educación, el deporte, la cultura y la recreación propias a su edad, en beneficio de su salud física y mental.

SECCION VI DERECHO A LA PROTECCION POR EL USO lLICITO DE SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA

ARTICULO 54.Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a ser protegidos contra el uso y abuso de sustancias que produzcan dependencia, para lo cual el Estado creará los nrowramas correspondientes.

SECCION VII DERECHO A LA PROTECCION POR EL MAL TRATO

ARTICULO 55.Los niños, nifias y jóvenes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de maltrato El Estado estimulará la creación de instituciones y progra g mas preventivos o psico-sociales necesarios, para dar apoyo y orientación a la familia y a la comunidad. Así mismo deberá proporcionar la asistencia necesaria, tratamiento y rehabilitación a las víctimas, a quienes cuidan de ellas y al victimario.

ARTICULO 56. El Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y jóvenes contra toda forma de:

a) Abuso físico o mental
b) Abuso sexual.
c) Descuidos o tratos negligentes.
d) Explotación sexual.

ARTICULO 57. El personal de las instituciones públicas y privadas, centros educativos, servicios de salud y otros de atención a los niños, niñas y jóvenes, tienen la obligación de denunciar los casos de maltrato que se detecten o atiendan en sus instituciones.

SECCION VIII DERECHO A LA PROTECCION POR LA EXPLOTACION YABUSO SEXUALES

ARTICULO 58.Los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a ser protegid contra toda forma de explotación o abuso sexual, incluyendo.

a) La incitación o la coacción para que se dedique a cualquier tikidad sexual.
b) Su utilización en la prostitución, espectáculos o material pornográfico.
c) Promiscuidad sexual.
d) El acoso sexual de docentes, tutores y responsables.

SECCION IX DERECHO A LA PROTECCION POR CONFLICTO ARMADO

ARTICULO 59.En caso de conflicto armado los niños niñas y jóvenes tienen derecho a su no reclutamiento y que el Estdo respete y vele porque se cumplan. las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables.

El Estado adoptará todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los dieciocho años de edad no participen directamente en las hostilidades ni sean reclutados para servicio militar en cualquier época

SECCION X DERECHO A LA PROTECCION DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES REFUGIADOS

ARTICULO 60.Los niños, niñas y jóvenes que soliciten o tengan el status de refugiado repatriado o desarraigado conforme los procedimientos nacionales o internacionales aplicables tienen derecho de recibir, si estan solos o acompañados de sus padres, algún pariente o cualquier persona, la protección y asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos plasmados en la Constitución Politica de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, este Código, los Acuerdos de Pay y otras leyes nacionales o internacionales ratificadas por Guatemala.

TITULO IV DEBEúÉS INHERENTES A LOS NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENESL

ARTICULO 61.Para el desarrollo de su personalidad a los niños, niñas y jóvenes, en la medida de sus capacidades les corresponden los siguientes deberes.

a) Cultivar sentimientos de amor y consideración a su familia, solidaridad, tolerancia y comprensión, moral, disciplina y respeto con sus semejantes, respeto a las autoridades, maestros, adultos; padres y demás familiares en especial a los ancianos, sin distinción de sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.
b) Respetar y obedecer a sus padres o tutores, en todo aquello que no lesione sus derechos.
c) Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o entermedad-en la medida de sus posibilidades.
d) Conocer la realidad nacional, cultivar la identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.
e) Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo.
f) Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden s, tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.
g) Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan este código ni las leyes del país.
h) Participar en las actividades escolares y de su comunidad.
i) Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza y los de la comunidad, participando en su mantenimiento y mejoramiento.
j) Celaborar en las tareas del hogar, siempre que éstas sean acordes a su edad y desarrollo físico y no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral.

k) Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos o de otra índole que sean necesarios para su bienestar.
l) Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o recreativas que organicen las instituciones públicas o privadas.
m) Conocer y promover la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos en general.
n) Denunciar ante sus padres o encargados o a las autoridades competentes, cupilquier hecho que lesione sus derechos fundamentales consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, Constitución Política de la República y este Código.
o) Respetar, propiciar y colaborar en la conservación del ambiente.
p) No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiese asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental esté en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño Los juzgados que atiendan a los niños, niñas y jóvenes cuando tengan conocimiento de esta situación, están en la obligación de investigar el caso y adoptar las medidas urgentes que consideren más adecuadas.

TITULO IV DE LOS JÓVENES TRABAJADORES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I

ARTICULO 62.Se entiende por jóvenes trabajadores a los que participan directamente en una actividad generadora de ingresos a nivel formal, informal o familiar Dicho trabajo de jóvenes debe ser equitativamente remúnerado y realizado en condiciones adecuadas para su edad, capacidad, estado físico y desarrollo intelectual, así como acorde a sus valores morales, culturales y no deberá interferir con su asistencia a la escuela.

ARTICULO 63. Se entiende por joven trabajador del sector formal. al mayor de catorce años de edad, que tenga como patrono a un empleador individual o jurídico, o que labore para una empresa de acuerdo con las normas del Código de Comercio. en ambos casos, en virtud de una relación directa de subordinación y dependencia, dentro de un horario determinado y sujeto a un contrato individual de trabajo.

ARTICULO 64Se entiende por joven trabajador del sector informal al mayor de catorce años que realiza actividades laborales por cuenta propia o para un patrono que desarrolla actividades comerciales sin sujetarse plenamente a la legislación tributaría y comercial del país, especialmente en lo que se refiere al registro, sede, contabilidad entre otros elementos que caracterizan la forinalidad del comerciante.

SECCION II DE LO RELATIVO A LA PROFESIONALIZACION Y A LA PROTECCION DEL JOVEN EN EL TRABAJO

ARTICULO 65.El prohibido cualquier trabajo a jóvenes menores de catorce años de edad, salvo las excepciones establecidas en el artículo 150 del Código de Trabajo, debidamente reglamentadas y preyio dictamen y autorización de la Unidad de Protección del Joven Trabajador.

ARTICULO 66. La protección a los jóvenes trabajadores será, además de las normas contenidas en este Código, la que dispone la Constitución Política el Código de Trabajo y los Convenios Internacionales en esa materia, ratificados por Guatemala.

ARTICULO 67. Se considera aprendizaje a la formación técnico profesional impartida según las pautas y bases de la legislación de educación en vigor.

ARTICULO 68. La formación técnico profesional obedecerá a los siguientes principios:

a) Garantía de acceso y asistencia obligatoria a. la enseñanza regular;
b) Actividad compatible con el desarrollo de los jóvenes;
c) Horario especial para el ejercicio de las actividades.

ARTICULO 69. Al joven aprendiz mayor de catorce años se le aseguran los derechos laborales y de previsión social.

ARTICULO 70. Al joven minusválido se le asegura trabajo protegido.

ARTICULO 71. Al joven empleado, aprendiz. en régimen fa miliar de trabajo. alumno de escuela técnica, con asistencia en entidad gubernamental o no gubernamental, le es vedado el trabaio.

a) Nocturno, téalizado entre las veinte horas de un día y las ocho horas del día siguiente;
b) Peligroso, insalubre o penoso;
c) Realizado en locales perjudiciales a su formación y a su desarrollo físico, psíquico, moral y social;
d) Realizado en horarios y locales que no le permitan comparecer en la escuela.

ARTICULO 72. El programa social que tenga como base el trabajo educativo, bajo la responsabilidad de entidad gubernamental o no gubernamental sin fines lucrati;,os, deberá asegurar al joven que participe en él, condiciones de capacitación para el ejercicio de actividad regular remunerada.

a) Se entiende por trabajo educativo la actividad laboral en la que las exigencias pedagógicas relativas al desarrollo personal y social del alumno prevalecen sobre el aspecto productivo;
b) La remuneración que el joven recibe por el trabajo realizado o por la participación en la venta de los productos de su trabajo no desvirtúa el carácter educativo.

ARTICULO 73. El joven tiene derecho a la profiesionalización y a la protección en el trabajo, observándose los siguientes aspectos, entre otros:

a) Respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo;
b) Capacitación profesional adecuada al mercado de trabajo.

TITULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES MEDIOS DE COMUNICACION

ARTICULO 74.Los medios de comunicación social, independientemente de los fines para los que hayan sido creados, procurarán ser instrumentos de promoción, desarrollo del bienestar social, espiritual, moral, de la salud física y mental de todos los niños, niñas y jóvenes.

ARTICULO 75. En relación a los niños, niñas y jóvenesl. los medios de comunicación social procurarán.

a) Protegerlos contra toda información y material perjudicial para si, formación.
b) Facilitarles el acceso a información y material procedentes de dnersas fuentes nacionales e internacionales.
c) Calificar, clasificar y supervisar toda la información. espectáculo. Prograrria o material que sea puesto en su conocimiento.
d) Promover su participación directa en los programas o ediciones.
e) Informar de la clasificación y contenido de los programas antes y durante los inismos.
f) Difundir, transmitir, publicar y editar material y programas en idioma de ascendencia maya, garifuna y xinca.

g) Apoyar a los órganos jurisdiccionales e instituciones de bienestar social a localizar a los familiares de los niños, niñas y jóvenes extraviados.
h) Promover la divulgación de los derechos humanos de la niñez v la juventud, en general.
ARTICULO 76. Son obligaciones del Estado, a través de los órganos competentes.
a) Clasificar los espectáculos públicos, los programas de radio, televisión y cable, videos, impresos y cualquier otra forma de comunicacion que sea perjudicial para el bienestar de los niños, niñas y jóvenes,
b) Regular el acceso a los espectáculos públicos y cualquier otro medio que tenga contenido único para adultos.
c) Velar porque los medios de comunicación establezcan franjas infantiles, juveniles, flimiliares y exclusivas para adultos, con el objeto que los padres de flut ' lilia, tutores, parientes o cualquier persona que tenga a su cuidado algunos niños, niñas y jóvenesl, conozca el. contenido de la programación y de esa manera limiten bajo su responsabilidad el acceso a programas no aptos para su edad.
TITITULO VII
CAPITULO I DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENESL AMENAZADOS 0 VIOLADOS EN SUS DERECHOS
ARTICULO 77.Para los efectos del presente Código, se consideran amenaza o violación a los derechos himianos de los niños, niñas y jóvenes a todo aquello producido por:
a) Acción u omisión de la sociedad o del Estado
b) Falta, omisión o abuso de los padres, tutores o responsables
c) Acciones u omisiones contra si mismos
CAPITULO II OBLIGACIONES DEL ESTADO, SOCIEDAD. PADRES TUTORES 0 ENCARGADOS
ARTICULO 78.Son obligaciones del Estado, cuando exista amenaza o violacion a los derechos de la niñez y la juventud, las siguientes:
a) Velar porque las instituciones públicas o privadas que atiendan a los niños, niñas y jóvenes a quienes sus derechos humanos se encuentren amenazados o violados, estos le sean respetados, en especial su derecho a la vlda y a la seguridad, su identidad cultural, costumbres, tradiciones e idioma y les brinden tratamiento integral y digno.
b) Coordinar acciones e impulsar programas que fomenten la unidad y estabilidad familiar, el civismo, identidad nacional, los valores morales, el respeto a los derechos humanos y el liderazgo para el desarrollo de la comunidad.
c) Diseñar políticas y ejecutar programas de salud integral con participación del Ministerio de Salud, IGSS e instituciones dedicadas a la atención dela salud, que tiendan a la prevención de enfermedades, brindando los ínsumos que sean necesarios. Para ese fin, deberá fomentar al máximo la parlicipación de los niños, niñas y jóvenes, la familia y la. comunidad.
d) Impulsar y ejecutar programas de educación alternativos y de fin de semana, dentro de sus capacidades para niños, niñas y jóvenes que estén imposibilitados de hacerlo en programas regulares.
e) Velar que se desarrollen actividades que brinden espectáculos populares culturales y deportivos en las áreas urbano marginales y rurales del país y fomentar la práctica de éstos a través del Ministerio de Cultura y Deportes y las municipalidades.

f) Establecer con participación comunitaria, programas de capacitacion para el trabajo calificado de jóvenes que viven en extrema pobreza a efecto de brindarle una opción de superación económica.

g) Velar porque los niños, niñas y jóvenes en orfandad sean entregados inmediatamente a otros familiares previa investigación facilitándoles los trámites legales.

Se deberá prestar atención prioritaria a los niños, niñas y jóvenes que quedaron en orfandad, como resultado del conflicto armado interno para lo cual el Estado está obligado a crear los mecanismos administrativos e institucionales que sean necesarios.

h) Diseñar y ejecutar programas de educación sexual, prevención de enfermedades transmitidas por contacto sexual, preparación para la procreación y la vida en pareja, que inculquen la paternidad y maternidad responsible.

ARTICULO 79La sociedad está obligada a participar en todos aquellos programas gubernamentales y, no gubernamentales que se ejecuten en favor de la niñez y la juventud que se encuentren amenazados o violados en sus derechos humanos

ARTICULO 80. Es obligación de los padres, tutores o personas responsables, en el area de (os derechos humanos, brindarles afecto y dedicación, y de acuerdo a sus posibilidades económicas proveerles los recursos materiales necesarios para su desarrollo vyen especial.

a) Orientar preventivamente a sus hijos e hijas, pupilos, representados o encamados, así como participar activamente en programas comunitarios de prevencion y rehabilitación.

b) Orientar en forma justa y sin violencia la conducta de sus hijos e llijas, bajo su cuidado, asli corno denunciar toda clase de violaciones a sus derechos humanos

c) Recibir tratamiento especializado para superar las adicciones y conductas agresivas que presenten.

d) Esforzarse por identificar el talento de sus hijos e hijas a efecto de buscar la ayuda especializada que el caso amerita.

ARTICULO 81. Los directores, maestros y personal de instituciones educativas o de asistencia que detecten en los niños, niñas y jóvenes, bajo su responsabilidad, casos de tenencia, consumo de sustancias alcohólicas o psicotrópicas que produzcan dependencia, deberán informar a los padres o personas responsables para que adopten las medidas de protección correspondientes, debiendo estos participar activamente en el proceso de rehabilitación. Si fuesen huérfanos o abandonados por sus padres, los referirán a instituciones especializadas para su tratamiento y rehabilitación. En ningún caso, quienes estén en el proceso de rehabilitación o hayan sido rehabilitados podrán ser privados del acceso a los establecimientos educativos o de asistencia.

LIBRO II DISPOSICIONES ORGANIZATIVAS

TITULO UNICO ORGANISMOS DE PROTECCION INTEGRAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 82.La protección integral de los niños, niñas y jóvenes deberá ser realizada a través de la formulación, ejecución y control de las políticas públicas generales, desarrolladas por organismos gubernamentales y de la sociedad, desplegadas a nivel nacional, departarnental y municipal.

ARTICULO 83. La formulación, ejecución y, control de políticas publicas generales de protección integral en favor de los niños, niñas y jóvenes deberá ftindanientarse en los siguientes principios:

a) Descentralización;
b) Desconcentración;
c) Participación;
d) Coordinación;
e) Transparencia;
f) Sustentabilidad;
g) Movilización.

ARTICULO 84. La formulación de las políticas de protección integral a nivel nacional serán responsabilidad del Consejo Nacional de la Niñez y la Juventud, a nivel departamental por los Consejos Departamentales de la Niñez y la Juventud y a nivel municipal por los Consejos Municipales de la Niñez y Juventud.

ARTICULO 85. Para los efectos del presente Código, las políticas públicas generales de protección integral se entenderán como:

Al conjunto de acciones fonnuladas por el Estado y la sociedad para garantizar a los niños, niñas y jóvenes el pleno disfrute de sus derechos humanos.

CAPITULO Il CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD

ARTICULO 86.El Consejo Nacional de la Niñe y de la Jeventud tiene a su cargo todo lo relacionado con la función estatal de protección a los niños, niñas y jóvenes y en especial, velará por el cumplimiento de las normas del pressente Código y por la adopción de medidas que lieven a la mayor eficacia dicha protección. Contará con su propio reglamento y presupuesto.

ARTICULO 87. El Consejo Nacional de la Niñez y de la Juventud será deliberativo y estará integrado paritariamente por representantes del sector público y de la sociedad, que realizan acciones en las diversas áreas de las políticas públicas generales de protección integral. Sus decisiones serán autónomas y vinculantes, se integrará:

Por el Sector Público, las siguientes instituciones o quienes asurnan sus funciones.

a) El secretario de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia,
b) Un representante del Mínisterio de Educación,
c) Un representante del Ministerio de Gobernación~
d) Un representante del Mínisterio, de Cultura y Deportes;
e) Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
f) Un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
g) Un representante de la Secretaria General de Planificación Económica. y.
h) Un representante defInstituto Guatemalteco de Seguridad Social.-IGSS-

Seis representantes de organizaciones que realicen acciones en las diversas áreas de las políticas generales de protección del niño, niña y joven, y dos representantes electos por las Organizaciones Estudiantiles de niños, niñas y jóvenes para lo cual se liará la convocatoria respectiva de acuerdo a lo que se establece en el Artículo Transitorio Número 12. Debiendo ser éstos uno del sexo masculino y otra de sexo femenino.

Integrado el Consejo Nacional de la Niñez y Juventud, elegirá entre sus miembros a su Junta Directiva, la cual será presidida por el Secretario. de Bienestar Social de la Presidencia de la República o de la institución que asuma sus funciones.

Los demás miembros del Consejo Nacional de la Niñez y la Juventud durarán en sus cargos dos años a partir de la fecha de su toma de posesión

ARTICULO 88. Las decisiones del Consejo Nacional de la Niñez y la Juventud serán tomadas por mayoría absoluta. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 89. Son atribuciones del Consejo Nacional de la Niñez y la Juventud, las siguientes:

a) Formular y aprobar. anual y quinquenalmente las políticas de protección integral de la. niñez y la juventud y velar porque en el presupuesto se incluyan las asignaciones correspondientes.

b) Promover, coordinar y fiscalizar la ejecución de las políticas de protección integral,

c) Obtener y canalizar recursos para la ejecución de programas específicos de la política de protección integral.

d) Dictaminar sobre los estatutos de las organizaciones no gubernamentales dedicados a la protección integral de la niñez y la juventud.

e) Autorizar la creación y funcionamiento de los programas de atención directa hacia la niñez y la juventud par parte de las organizaciones no gubernamentales.

f) Coordinar el funcionamiento de los Consejos Departamentales y,Municipales de la Niñez y la Juventud.

g) Realizar campañas divulgativas de los derechos de la niñez y la juventud, asl como de las políticas generales de protección integral aprobadas.

h) Proponer a donde corresponda el realizar las modificaciones lellales al presente código, que tiendan a mejorar los derechos, garantias y benefi para la niñez y juventud aquí plasmados, de acuerdo a las investigacions y estudios especializados, cuando asti lo permitan. incluyendo en las inisnias el iriodificar la responsabilidad legal del joven infractor a la ley a partir de la edad de 14 años cumplidos.

i) Fiscalizar y supervisar el funcionamiento (le los servicios Y establecinilentos destinados a niños, niñas y jóvenesl v tomar los acuerdos necesarios para su mejor funcionamiento Y conocer de acciones derivadas de ureutilaridades en estas entidades aplicando las medidas que corresponden.

j) Otras estableciclas en el presente código o que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 90. Para el desarrollo de sus funciones el Consejo Nacional contará con una Secretaria Ejecutiva. Sus atribuciones se establecerán en el Reglarriento respectivo.

CAPITULO III SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ARTICULO 91.La Secretaria de Bienestar Social o la institución que asunia sus funciones será la ejectitora de todas aquellas acciones que:

a) Conforme la ley. sean de su competencia;

b) Emanen del Consejo Nacional de la Niñez y la Juventud y sean de su competencia.

c) Este Código y otras disposiciones lecales les señale.

CAPITULO IV CONSEJOS DEPARTANIENTALES VIMUNICIPALES LA NIÑEZ Y JUVENTUD

ARTICULO 92.En cada departamento y en cada municipio de la República, se establecerá un Consejo Depariarnental o Municipal, de la niñez y la juventud.

ARTICULO 93. El objetivo general de cada consejo departamental y municipal será garantizar la protección integral de la niñez y la juventud que habita en su territorio. el cual deberá realizar a través de la formulación, promoción, ejecución, coordinación y

fiscalización de las políticas generales de protección integral y cumplir las demás disposiciones que este Código señala.
El Consejo Departamental se encargará de coordinar la integración de los Consejos Municipales.
ARTICULO 94. Integración de los Consejos Departamentales y Municipales.
a) Consejo Departamental
1) El Gobernador Departamental o su representante, quien lo preside.
2) Los representantes en los Departamentos de las dependencias gubernamentales integrantes del Consejo Nacional.
3) Paritariamente, en conjunto, los representantes de Organizaciones no Gubernamentales que se dediquen a la atención de lla protección integral de la Niñez y la Juventud y las asociaciones estudiantiles departamentales.
b) Consejo Municipal
Se integrará en forma paritaria el Consejo Municipal de la Niñez y la Juventud de la siguiente manera.
1) Representantes del sector gubernamental que ejecuten prourarnas de atención a la niñez y la juventud
2) Paritariamente, en conjunto, los representantes de Organizaciones. No Gubernamentales que se dediquen a la atención de la protección integral de la niñez y la juventud y las asociaciones estudiantiles del Municipio.
ARTICULO 95. Para su integración, funcionamiento y sustentabilidad contará con el soporte financiero que deberá brindarles la Secretaria de Bienestar Social y con el apoyo administrativo de la Municipalidad correspondiente.
Cada Consejo Departamental y Municipal elegirá a su Junta Directiva, dentro de sus miembros para un período de dos años.
CAPITULO V PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVES DE LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD
ARTICULO 96.Se crea la instancia del Defensor de los Derechos de la Niñez y la Juventud cuyas facultades son la defensa protección divulgación de los derechos del niño niña y joven ante la sociedad en general asi como el efectivo cumplimiento de las Constitución y otros instrumentos juridicos internacionales de la materia aceptados z ratificados p or el Estado de Guatemala.
ARTICULO 97. La Defensoria de los Derechos de la Niñez y la Juventud depende directamente del Procurador de los Derechos Humanos y procuradores adjuntos.
ARTICULO 98. La Defensoda de los Derechos de la Niñez y Juventud tendrá las siguientes ftinciones:
a) Proteger los derechos humanos de la niñez y la juventud establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y otras disposiciones legales vigentes, mediante la investigación de denuncias presentadas o trarrútadas de oficio en relación a la violación de tales derechos, a efecto de determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que procedan ante los órganos competentes.

b) Velar porque las autoridades encar_gadas de brindar protección a los niños, niñas y ' Jóvenes cumplan con sus atribuciones y que en su acluacion se atienda lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

c) Coordinar con el Consejo Nacional de la Niñez y la Juventud y con los entes de Bienestar Social de la Presidencia de la República la supenision de instituciones guberna men tales y no gubernamentales que atieriden a niños. niñas y jóvenes, para verificar las condiciones en que éstas se encuentran, a efecto de adoptar las medidas pcninentes en pioteccion del niño, niña y joven.

d) Coordinar acciones de manera interinstitucional. gubernamental v no as gubernamental a nivel nacional e internacional, especialmente con aquell, que brindan protección al niño, niña y joven.

e) Realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos del niño, niña y joven por medio de pláticas, conterencias, seminarios, foros, videos, cortos de televisión, radio y, prensa escrita.

f) Coordinar con el Director de Promoción y Educación de la Procuraduria de los Derechos Humanos, acciones encaminadas a promover y educar a la población infantil, adolescente y adulta en relación con los derechos deberes del niño, niña y joven y sus mecanismos de protección elaborando para e) efecto material didáctico apropiado, reproduciendo y publicando el mismo y logrando que tanto padres de familia como maestros lleven a cabo acciones multiplicadoras para difundir tales derechos.

g) Representar y acompañar al Procurador de los Derechos Humanos, cuando éste lo disponga, en actividades relacionadas con niños, niñas y jóvenes tanto a nivel nacional como internacional.

h) Proponer ante el Ministerio de Educación un programa de readecuación curricular que contenga la educación en derechos humanos a nivel nacional con énfasis en los Derechos de la Niñez y Juventud.

i) Coordinar con las asociaciones y sindicatos magisteriales acciones y programas de educación en derechos humanos de la niñez y la juventud.

j) Otras funciones y atribuciones que aunque no figuren expresamente son inherentes a esta defensoría.

ARTICULO 99. Para los efectos de trámite de las denuncias presentadas o iniciadas de oficio se deberá actuar de corifiarmidad con lo establecido en los Decretos 54-86 y 32-87 ambos del Congreso de la República, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos y las disposiciones de carácter interno emitidas por el procurador.

CAPITULO VI DE LA PROTFCCION DE LA JUVENTUD TRABAJADORA

SECCION I COMISION NACIONAL DE LA JUVENTUD TRABAJADORA

ARTICULO 100.La Comisión Nacional del joven trabajador es la instancia a la que le corresponde llevar a la práctica una política laboral adecuada para la protección de los jóvenes trabajadores en coord`mación con el Consejo Nacional de la niñez y la juventud.

ARTICULO 101La Comisión Nacional de la Juventud Trabajadora depende del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ARTICUILO 102. La Comisión Nacional de la Juventud Trabajadora la integran.

a) El Viceiministro de Trabajo y Previsión Social, quien la preside;

b) Un delegado electo por las federaciones sindicales del país, preferentemente debel a estar comprendido entre los 14 y 18 años de edad;

c) Un delegado electo por el Comité Coordinador de Asociaciones Agricoias. Conierciales, Industriales y Financieras,-CACIF-;
d) Un delegado electo de las Organizaciones No Gubernamentales, que dentro de sus programas atiendan a jóvenes trabajadores;
e) Un delegado electo por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,-IGSS-, y.
f) Un delegado electo entre los miembros de la Comisión de Trabajo del Congreso de la República.
Los delegados electos durarán en su cargo dos años. En caso de enipate en las decisiones, el Presidente tendrá doble voto.
ARTICULO 103.Son funciones de la Comísión Nacional del Joven trabajador.
a) Investigar la realidad socioeconómica y laboral de los jóvenes trabajadores;
b) Estudiar y analizar todas las normas vigentes relativas al trabajo de los jóvenes y proponer enmiendas, ampliaciones y modificaciones;
c) Coordinar las acciones a desarrollar en beneficio de los jóvenes trabajadores, con las distintas dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Consejo Nacional de Protección Integral a la Niñez y la Juventud e Instituciones y Organismos afines a nivel nacional e internacional;
d) Evaluar el impacto de las acciones en la problemática de los jóvenes trabajadores;
e) Llevar a la práctica una política laboral so/cial `adrua a para la protección y desarrollo de los jóvenes trabajadores.
ARTICULO 104.Para el desarrollo de sus funciones esta Comisión contará con la unidad de protección al joven trabajador la que dependerá directamente del Vicerilinisterio de Trabajo y Previsión Social
SECCION II UNIDAD DE PROTECCION A LA JUVENTUD TRABAJADORA
ARTICULO 105.La Unidad de Protección al joven trabajador es el ente de ejecución de los proyectos y programas que emprendan el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio del Viceministro respectivo, y la Comisión Nacional de la Juventud Trabajadora, tomando en cuenta los lincamientos que el Consejo Nacional de la Niñez y Juventud establezca, y velará además porque las disposiciones relativas en este Codigo al joven trabajador, sean debidamente cumplidas y comunicará a las autoridades competentes de cualquier incumplimiento que al respecto tengan conocimiento para su debida investigación y sanción si fuere el caso.
ARTICULO 106.La Unidad de Protección al Joven Trabajador coordinará acciones con la Inspección de Trabajo y la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
CAIPITULO VII DE LA POLICIA NACIONAL
ARTICULO 107.La Dirección General de la Policía Nacional deberá crear una unidad especializada de la niñez y la juventud, que tendrá como objetivo capacitar y asesorar sistemáticamente en derechos de esta clase, a todos los elementos de la Policía Nacional; cuando los niños, niñas y jóvenes sean sujetos de. un proceso en conflicto con la ley o víctimas de una infracción penal.
ARTICULO 108.La unidad especializada de la niñez y juventud desarrollará programas de capacitación y asesoría de conformidad con los siguientes principios.
a) Respeto irrestricto al ordenamiento jurídico vigente y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño;

b) Atención prioritaria al interés superior del niño, niña y joven y la Convención Internacional sobre los Derechos del niño;
c) Reafirmar su naturaleza civil, con vocación de servicio a la comunidad, abierto a rendir cuentas de sus a¿tuaciones y al control informal y formal de la sociedad;
d) Desempeñar sus funciones con alto contenido técnico y humano;
e) Impulsar el respeto al derecho del niño, niña y joven a la privacidad. para lo cual evitará toda publicidad indebida sobre su identidad. Tomará las medidas necesarias para evitar la individualización de la identidad del niño, niña y joven en conflicto con la ley penal o víctima de delito y vela porque en caso de que éste sea detenido en flagrante delito goce de las garantías procesales a que tiene derecho confirme a este Código.

CAPITULO VIII DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTICULO 109.Toda solicitud de aprobación de estatutos y autorización para el funcionamiento de una organización no gubernamental, que vaya a trabajar en programas para la niñez y juventud, deberá ser presentada a la autoridad correspondiente Para proceder a la aprobación de los estatutos, se requiere el dictamen favorable del Consejo Nacional de la Niñez y la Juventud.

ARTICULO 110.Sus finalidades estarán establecidas en sus estatutos, los cuales deberán ser aprobados por el Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 111.Todas las organizaciones no gubernamentales que desarrollen programas en beneficio del niño, niña y joven deberán.

a) Atender las recomendaciones técnicas de funcionamiento que dicte el Consejo Nacional del Niño, Niña y Joven, por lo cual evitará en lo posible la institucionalización de los niños, niñas y jóvenes.
b) Facilitar las supervisiones que realicen el Consejo y los organismos competentes dentro del marco de la ley.
c) Someterse a la fiscalización de la Contraloria General de Cuentas de la Nación en el m anejo de sus fondos, cuando provengan del Estado.
d) Seleccionar adecuadamente y capacitar constantemente a su personal a efecto que se desarrollen profesionalmente y brinden un mejor servicio con especial énfasis en el respeto por los derechos humanos conforme lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y el presente Código.
e) Elegir a través de las coordinadoras a las que pertenezcan, o en su defecto por afinidad de sus objetivos a su representante ante el Consejo Nacional del Niño, Niña y Joven.
f) Coordinar a través del Consejo Nacional del Niño Niña y Joven, con otras orfanizaciones no gubernamentales y gubernamentales, en la realización de programas y proyectos, especialmente preventivos en áreas precarias urbanas.

LIBRO III DISPOSICIONES ADJETIVAS

TITULO I DE LA NIÑEZ Y JUVENTUD AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERCHOS HUMANOS

CAPITULO I JUNTA MUNICIPAL DE PROTECCION LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD

SECCION I COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 112De la junta municipal de protección. para velar por el eléctivo goce y ejercidio de los derechos humanos de la niñez y la juventud así como intervenir en los casos en que dichos derechos han sido violados o están amenzados se crea la Junta Municipal de Protección a la Niñez y la Juventud como un organo permanente de carácter

no judicial adscrito a la Procuraduria de los Derechos Humanos y con competencia en la jurisdicción territorial respectiva.

ARTICULO 113De la Integración de la Junta. En cada municipio de la Republica debe existir una junta Municipal de Protección a la Niñez y la Juventud integrada por tres miembros titulares y tres suplentes nombrados por el Procurador de los Derechos Humanos para un periodo de dos años, a prepuesla de las organizaciones sociales de la comunidad. En todo caso se tendrán presentes las caracterisicas socio-culturales de la localidad para la integración de dichas juntas; y cuando sea necasario se podrán crear juntas auxiliares.

ARTICULO 114De los requisitos para ser miembro de la Junta. Para ser miembro de la Junta Municipal de Proección a la Niñez y la Juventud se requiere.

a) Ser de reconocida idoneidad moral;

b) Ser mayor de veinticinco años de edad;

c) Ser originario del Municipio respectivo o haber residido en el por lo menos durante los últimos cinco años;

d) Hablar los idiomas locales;

Los cargos se desmpeñarán ad-honorem, pero el Consejo Municipal podra acordar la remuneración u otro tipo de estipendio para los miembros según las necesidades o la conveniencia pública y las posibilidades económicas del municipio.

ARTICULO 115Sede. La municipalidad respectiva dotará de local y los enseres necesarios para que la Juta Municipal de Protección a la Niñez y Juventud pueda cumplir normalmente con sus funciones.

ARTICULO 116Atribuciones. Son atribuciones de la Junta Municipal de proteción a la Niñez y la Juventud, las siguientes:

a) Atende a los niños, niñas y jóvenes de su municipio a quieness sus derechos humanos se encuentren amenazados o violados por parte del Estado o miembros de la sociedad aplicandoles las medidas previstas en el articulo 138 del inciso b) al h) Para el efecto deberán tomar en cuenta cuando corresponda lo que establece el articulo 121 de este Cócigo.

b) Atender y aconsejar a los padres o responsables aplicando las mediadas previstas en el articulo 141 literal a) al e).

c) Promover la ejecución de sus decisiones solicitando para el efecto servicios públicos en los campos de salud educación servicio social previsión social trabajo y seguridad y poner en conocimiento de la autoridad judicial, los casos de incumplimiento injustificado de sus resoluciones.

d) Demunciar ante el Ministerio Público, los hechos que constituyan infracción penal contra cualquier niño o joven, y en caso de infracción administrativa a la autoridad competente.

e) Remitir a la autoridad judicial de la niñez y la juventud los casos de su competencia.

f) Promover el cumplimiento de las medidas adoptadas por la autoridad judicial previstas en el articulo 141 de este Codigo.

g) Auxiliar a la autoridad judicial para que realice las notificaciones que corresponde en los casos referente a la niñez y la juventud.

h) Solicitar certificación de las actas de nacimiento del niño, niña o ales joven cuando fuere necesario.

i) Comparecer a las audiencias judiciales referentes a la suspensión o perdida de la patria potestad, cuando sean citados para ello.
j) Intervenir para que la amenaza o violación a los derechos cese.

ARTICULO 117.Competencia. A la Junta Municipal de Protección de la Niñez y Juventud, se aplicará la regla de competencia del artículo 128 de este Código.

SECCION II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 118.Las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Juventud iniciarán la investigación de los hechos de oficio o presentados para su conocimiento por denuncia verbal o escrita de cualquier persona, autoridad, y por el propio niño, niña o joven según fuere el caso.

ARTICULO 119.Recibida la denuncia se constatarán de inmediato los hechos que motivaron la misma acudiendo al lugar en que estos sucedieron y se oirá a las partes que se encuentren presentes. Según la gravedad del caso, se aplicarán de inmediato las medidas previstas en los artículos 138 del b) al h) y 141 del a) al e) de éste Código.

ARTICULO 120.Dentro del plazo de setenta y dos horas se citará y oirá al denunciante: si fuere el caso, así como a la persona contra la que se presentó la denuncia a los padres, encargados o responsables.

ARTICULO 121.Habiéndose oído a las personas involucradas si el hecho que moti\o la denuncia no es de su competencia por haberse entablado una litis o tener que resoKer-se juridicamente la situación de algún niño, niña o joven, remitirá la rnisma de inmediato, al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 122. Si la denuncia fuera de su competencia, dentro de un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas, adoptará las medidas que este código contenipla en los articulos 138 literales b) al h), 141 literales a) al f), y, 142 del presente Código

ARTICULO 123.La Junta Municipal de Protección Integral a la Niñez y la Juventud dará seguimiento periódico a las medidas acordadas por el Juzgado correspondiente En caso que el niño, niña o joven fuere abrigado provisionalmente o colocado en un hogar sustituto, deberá remitir el caso de inmediato al Juzgado de la Niñez y la Juventud

CAPITULO 11 DE LA COMPETENCIA Y JURISDICCION

SECCION I DISPOSICIONES GENrRALES

ARTICULO 124.Se crearán los siguientes juzgados que sean necesarios en la República a) de la Niñez y la Juventud, y b) de Jóvenes en conflicto con la ley penal Su funcionamiento, organización y distribución de la jurisdicción y competencia se hara de conforrnidad. con la Ley del Organismo Judicial, y tendrán la naturaleza y categoría de los Juzcados de Primera Instancia Para la integración de éstos juzgados se tomará en cuenta las características socio culturales de los lugares donde funcionarán

ARTICULO 125.Se crea un Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de la Niñez v la Juventud, v un Tribunal de Segunda Instancia de la Niñez y la Juventud, los cuales "tendrán las atribuciones que este Código y la Ley del Organismo Judicial preceptúan

SECCION II DE SU CONFORMACION

ARTICULO 126.La jurisdicción de los Juzgados de la Niñez y la Juventud y de Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal será especializada y tendrán la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, su personal, al igual que el del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Jóvenes, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras

instituciones públicas o privadas, asl como de traductores de idiomas mayenses, 1,arífimas y xincas cuando sea necesario.

ARTICULO 127.Para ser juez, magistrado o magistrada de la judicatura de la niñez y la juventud, se deberá reunir los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República para ser Juez de Primera Instancia y Magistrado de la Corte de Apelaciones respectivarnente' y además, tener amplios conocimientos y experiencia en derechos humanos de la niñez y la juventud.

El Tribunal de Segunda Instancia del Ramo estará inte~ pac tres magistrados titulares y un suplente,

SECCION III CONIPETENCIA

ARTICULO 128.La competencia por razón del territorio deberá ser deterirtinada

a) Para los niños. niñas y jóvenes cuyos derechos humanos sear, amenazados o violados.

1) Por el domicilio de los padres o iesponsables,

2) Por el lugar donde se encuentra el niño, niña y joven cuando falteA los padres o el responsable,

3) Por el lugar donde ie rp,lizó el hecho.

b) Para los jóvenes en conflicto con la ley:

1) Por el lugar donde se cometió el hecho.

ARTICULO 129.La ejecución de la medida o medidas será delegada por el Juez que dictó la medida según:

a) El lugar donde esté establecida la autoridad que el Juez designe

b) El domicilio de los padres o responsables

c) El lugar donde tenga su sede la entidad que abrigue al niño, niña y joven

d) El lugar donde se realizó el hecho.

SECCION IV DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 130.Son atribuciones de los Juzgados de la Niñez y Juventud las siguientes:

a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección a la Niñez y Juventud, o cualquier órgano jurisdiccional, que constituyan una amenaza, o una violación a los derechos humanos de los niños, niñas y jóvenes, cuando se haya entablado una litis o se tenga que resolver jurídicamente la situación de algún 1 niño, niña o joven, y así mismo aquellas acciones u omisiones constitutivas de delito, cometidos en contra de niños, niñas y jóvenes

b) Aplicar medidas en los casos de incumplimiento a normas de protección a los niños, niñas y jóvenes.

c) Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Juventud,

d) Conocer, tramitar y resolver sobre todas aquellas conductas tipiticada, como delito o falta por la legislacion penal, atribuibles a los niños o niña.~ menores de doce anos

e) Remitir a quien corresponda los informes estadisticos mensuales

f) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forina provisional

g) Las demás funciones y atribuciones que este Código u otras leve, le asignen

ARTICULO 131.Son atribuciones de los Juzgados para Jóvenes en Connicto con la Ley Penal las siguientes.

a) Conocer, tramitar y resolver en relación a aquellas conductas tipificadas como delitos o faltas por la Legislacion Penal atribuibles a j[ovenes.
b) Decidir según el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad las medidas por imponer.
c) Decidir las medidas aplicables a los jóvenes, considerando su fiorinacion integral y la reinserción de su familia o su grupo de referencia.
d) Ejercer el control jurisdiccional de la imestigación que efectue el Ministerio Público.
e) Aprobar la suspensión de procedimientos siempre que se curripla con los requisitos fijados por esta ley.
f) Revisar y homologar la decisión que, en aplicación del principio de oportunidad, haya tomado el Ministerio Público.
g) Remitir a quien corresponda los informes estadisticos mensuales.
h) Realizar,`el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional,
i) Las demás funciones y atribuciones que este Código u otras leyes le asignen

ARTICULO 132.El Juez de Control de Ejecución de Medidas para Joven será auxiliado en sus decisiones por el Psicólogo, el Pedagogo y el Trabajador Social del uzgado, teniendo las siguientes atribuciones.
a) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final.
b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos de esta ley.
c) Realizar el control de legalidad de la ejecución dpWs m-edjdas,
d) Velar porque no se vulneren los derechos del joven mientras cuniple las medidas, especialmente en el caso de internamiento.
e) Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
f) Revisar las medidas por lo menos una vez cada tres o seis ineses dependiendo de la naturaleza de las medidas, para modificarlas o sustituirlas por otras, cuando éstas no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinsercion social del niño, niña y joven.
g) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la resolución final.
h) Decretar la cesación de la medida.
i) Solicitar a donde corresponda la supervisión periódica de los Juzgados de la Niñez y la Juventud y los Juzgados de jóvenes en conflicto con la Ley, Penal.
j) Las demás atribuciones que éste Código y otras leyes le asignen.

ARTICULO 133.Es atribución del Tribunal de Segunda Instancia de la Niñez y la Juventud, conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones que dicten los Jueces de Primera Instancia de este ramo y demás atribuciones que le asigne la ley.

ARTICULO 134.La Procuraduria General de la Nación tendrá la obligación de dirigir de oficio la investigación de los hechos en casos de los niños, niñas y jóvenes amenazadosi o violados en sus derechos humanos y en aquellos hechos contrarios a la ley penal, atribuibles a los jóvenes, dicha función corresponderá al Ministerio Público.

CAPITULO III MEDIDAS DE PROTECCION PARA LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD, AMENAZADOS 0 VIOLADOS EN SUS DERECHOS HUMANOS

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 135.Las medidas de protección a los niños, niñas y jóvenes serán aplicables siempre que los derechos reconocidos en este código sean amenazados o violados por:

a) Acción u omisión de la sociedad o del Estado.

b) Falta, omisión o abuso de los padres, tutores o responsables.

c) Acciones u omisiones contra sí mismos.

SECCION II NIEDIDAS ESPECIFICAS DE PROTECCION A LA NIÑEZ Y.JUS ENTI D

ARTICULO 136.Las medidas previstas en esta seccion podrán adoptarse separadas o conjuntamente. Así como substituidas en cualquier tiempo.

ARTICULO 137.En la aplicación de las medidas se tendrán en cuenta las necesidades del afectado. prevaleciendo aquellas que tengan por objeto el fortalecimiento de los inculos familiares y comunitarios, observando el respeto a la identidad cultural.

ARTICULO 138.Verificados cualesquiera de los supuestos del artículo 135 el Juzgado de la Niñez y Juventud podrá determinar entre otras las siguientes medidas.

a) Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.

b) Orientación apoyo y seguimiento temporal a la familia.

c) Matrícula y asistencia obligatoria en establecimientos oficiales de enseñanza.

d) Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia. Al niño, niña y joven.

e) Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en réumien de internación en hospital o tratamiento ambulatorio.

f) Inclusión en programa oficial o comunitario de auxilio, que iniplique orientación y tratamiento a alcohólicos y/o toxicómanos.

g) Abrigo temporal en entidad publica o Privada, conforme a las circunstancias particulares del caso.

h) Colocación provisional en familia sustituta, cuando la decisión de la Junta Municipal de Protección Integral de la Niñez y la Juventud sea la colocación de un niño, niña o joven en una farililJa sustituta, esta debera ser revisada por' el juzgado competente quien la confirmará, revocata o modificará.

ARTICULO 139.En caso de violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, las organizaciones de derechos humanos podrán intervenir como partes en el proceso.

ARTICULO 140.El abrigo será medida provisional y excepcional, utilizable como forma de transición para la colocación provisional o definitiva en la familia u hogar sustituto, y no implicará en ningún caso privación de la libertad.

SECCION III MEDIDAS PERTINENTES A LOS PADRES 0 RESPONSABLES

ARTICULO 141.Serán medidas aplicables a los padres o responsables.

a) Remitirlos a programa oficial o comunitario de protección a la familia.

b) Remitirlos a programa oficial o comunitario de apoyo, orientacion y tratamiento a alcohólicos v/o toxicómanos.

c) Remitirlos a tratamiento psicológico y/o psiquiátrico.

d) Obligarlos a matricular al hijo, hija o pupilo y obsenar su asistencia aprovechamiento escolar.

e) Amonestación verbal o escrita, según sea el caso.

f) En caso de delito o falta, certificar lo conducente a un Juzgado Penal del orden común.

ARTICULO 142.En caso de maltrato o abuso sexual realizado por los padres o responsables, la autoridad competente podrá determinar como medida cautelar, el retiro del agresor del hogar o la separación de la víctima del hogar, según las circunstancias.

SECCION IV DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO DE LA NIÑEZ Y JUVENTUD AMENAZADOS 0 VIOLADOS EN SUS DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 143.La niñez y la juventud amenazados o violados en sus derechos inhumanos gozarán de las siguientes garantias procesales.

a) A ser escuchado en su idioma dentro de la investigación, y que su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el juzgado, debiendo en su caso, estar presente un intérprete.

b) A no ser abrigado en institución pública o privada, sino mediante declaración de autoridad competente, previo agotar las demás opciones de colocación, asl mismo no podrán bajo ninguna circunstancia ser internados en instituciones destinadas a jóvenes en conflicto con la ley penal, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que no cumplieren esta disposición.

c) A ser acompañado por un trabajador social, psicólogo o cualquier otro profesional similar, a las audiencias que asista a un juzgado de la niñez y la juventud.

d) A recibir información clara y precisa en su idioma materno por parte del Juez, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada una de las decisiones.

e) A que todo procedinúento sea desarrollado sin denlora, en plazos sencillos y precisos.

f) Ala justificación y deternimación de la medida de protección ordenada En la resolución en la que se le determine la medida de protección, el Juez le deberá explicar, de acuerdo a su edad y madurez, el motivo por el cual fue seleccionada esta medida.

g) A una jurisdicción especializada.

h) A la discreción y reserva de las actuaciones

i) A tener y seleccionar un traductor o intérprete cuando fuere el caso.

SECCION V INICIO DEL PROCESO DE LA NINEZ YJUVENTUD AMENAZADOS 0 VIOLADOS EN SUS DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 144.El proceso judicial puede iniciarse.

a) Por remisión a la Junta Municipal a la Niñez y Juventud y/o del juzgado de paz.

b) De oficio o por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad, en casos de amenaza a la integridad o a la vida o que exista riesgo de un daño irrepararle.

SECCION VI MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 145.Recibida la denuncia, el Juez de la Niñez y la Juventud debera dictar inmediatamente las medidas cautelares que correspondan, previstas en los artículos 138, 141, y 142 de este código y señalará día y hora para la primera audiencia, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, en caso de delito certificará lo conducente a donde corresponda.

SECCION VII PRIMERA AUDIENCIA

ARTICULO 146.El día y hora señalados para la audiencia, el Juez procederá de la siguiente forma:

a) Determinará si se encuentran presentes las partes.
b) Al inicio de la misma, el Juez instruirá en el idioma materno al niño, niña y joven sobre la importancia y el sigáficado de la audiencia Cuando se trate de asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el Juez podrá disponer su retiro transitorio de la rnisma.
c) Oirá en su orden: al niño, niña y joven, al representante de la Procuraduría General de la Nación, al representante de otras instituciones, terceros involucrados, médicos, psicólogos, trabajadores socíales y maestros que tengan conocimiento del hecho y a los padres, tutores o encargados. En caso de ausencia injustificada de estos últimos, se les tendrá separados del proceso y se les certificará lo conducente a un juzgado del orden penal.
d) Habiendo oído a las partes y según la gravedad del caso, el Juez podrá proponer una solución definitiva y en caso de no ser aceptada ésta por las partes, señalará día y hora para unasegunda audiencia, que deberá. celebrarse en un plazo no mayor de treinta días. Para el efecto, las partes se darán por notificadas.
e) Si se señala segunda audiencia, el juez deberá revocar, confirmar o modificar las medidas cautelares dictadas. En caso contrario. dictara de inmediato la resolución que corresponda.

SECCION VIII MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 147.El Juez, de oficio o a petición de parte, ordenará a la Procuraduria General de la Nación realizar las diligencias que permitan recabar información necesaria para resolver el caso.

ARTICULO 148.La Procuraduria General de la Nación, a fin de proporcionar al Juez la información necesaria para la segunda audiencia, realizará o solicitará entré otras, las siguientes diligencias.
a) Estudios sobre situación socioeconómica y familiar del niño, niña y joven.
b) Informes médicos y psicológicos de los padres, tutores o responsables.
c) Requerir a cualquier institución o peisona involucrada, cualquier información que contribuya a restablecer los derechos del afectado.

SECCION IX AUDIENCIA PRELIMINAR

ARTICULO 149.Cinco días antes de la celebración de la segunda audiencia, el epresentante de la Procuraduria General de la Nación deberá proporcionar al Juez la nformación recabada. En esta audiencia, las partes podrán proponer los medios de, ueba siguientes.
a) Declaración de las partes.
b) Declaración de testigos.
c) Dictamen de expertos.
d) Reconocimiento judicial.
e) Documentos.
f) Medios científicos de prueba.
g) Presunciones para la proposición, práctica y apreciación de la prueba. Se aplicarán las garantías procesales establecidas en este capítulo.

SECCION X SEGUNDA AUDIENCIA

ARTICULO 150.El día y hora señalados para la segunda-audiencia, el Juez procede de la siguiente forma:
a) Determinará si se encuentran presentes las partes.

b) Oirá en su orden al niño, niña y joven, al representante de la Procuraduria General de la Nación, representantes de otras instituciones o terceros involucrados, profesionales, testigos: y por último, al padre, tutor o encargado.

c) Recibida la prueba, valorada en sana critica, el Juez procederá a dictar la resolución final en un plazo no mayor de tres días, debiendo confirillar o revocar la medida cautelar decretada y declarando que el niño, niña y joven se encuentran amenazados o violados en sus derechos humanos o no En caso de una declaráción positiva, los efectos serán fijar un plazo perentorio en el cual deberá restituirse el o los derechos violados, vencido el plazo sin que se haya cumplido con la oblicación, se certificará lo conducente al juzgado de orden penal correspondiente.

SECCION XI EJECUCION DE LA MEDIDA

ARTICULO 151.El Juez que dictó la resolución final será el encargado de velar por su cumplimiento, para el efecto, solicitará informes cada dos meses sobre el cumplimiento de las medidas acordadas para la protección del niño, niña yjoven Según fuere el caso, podrá delegar la ejecución de la medida al Consejo Departamental o Junta Municipal de Protección Integral de la Niñez y Juventud del lugar donde deba cumplirse la medida. La Junta Municipal informará en el menor tiempo posible sobre el cumplimiento de la misma.

SECCION XII RECURSOS

R

EVISION

ARTICULO 152.Las disposiciones o medidas acordadas por la Junta Municipal de Protección Integral a la Niñez y la Juventud, podrán ser revisadas, a petición de parte,interesada por el Juez de la Niñez y Juventud correspondiente. Dicho recurso se interpondrá en forma verbal y por escrito dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El Juez correspondiente resolverá en el plazo de cinco días

R

EVOCATORIA

ARTICULO 153.Todas las resoluciones son revocables de oficio por el Juez que las 'dictó o a instancia de parte, salvo los que pongan fin al procedimiento

La interposición del recurso puede hacerse en forma verbal o por escrito, dentro de 1 las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

ARTICULO 154.El Juez o Tribunal ante quien se interponga el recurso de,revocatoria, deberá resolverlo sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes

A

PELACION

ARTICULO 155.Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los aut(s que resuelvan definitivamente el procedimiento o que determinen la separacion del niño. niña y joven de sus padres, tutores o encargados.

El plazo para interponer la apelación es de tres días posteriores al dia de su notificación y podrá hacerse en forma verbal o por escrito ante el juzgado que conocio del asunto, el que lo remitirá junto con lo actuado al Tribunal de Segunda Instancia de la Niñez y la Juventud.

ARTICULO 156.El Tribunal Superior confirmará, modificará o revocará la resolución apelada, únicamente en la parte que sea objeto del recurso, salvo que necesariamente requiera modificar otros de sus puntos como consecuencia de lo resuelto.

ARTICULO 157.El Tribunal de Segunda Instancia señalará audiencia en un plazo de cinco días, para que las partes hagan uso del recurso y resolverá el rnisi-no en un plazo de tres días. Lo resuelto deberá remitirse con certificación al juzgado de su origen.

O
CURSO DE HECHO
ARTICULO 158.Cuando el Juez de Primera Instancia haya negado el recurso de apelación, la parte interesada puede ocurrir de hecho dentro de tres días de notificada la denegatoria ante el tribunal de Segunda Instancia. Recibido el ocurso, se requerira al Juez respectivo la remisión de las actuaciones, las que serán expedidas dentro de veinticuatro horas. El ocurso será resuelto dentro de veinticuatro horas de recibidas las actuaciones.
Si el bcurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. Si se declara con lugar el ocurso, se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.
TITULO II JÓVENESL EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES
ARTICULO 159.Del término conflicto con la ley penal debe entenderse como una acción cometida por un joven en conflicto con la ley penal a aquella que sea tipificada como delito o contravención en el Código Penal o de leyes especiales.
ARTICULO 160.Ambito de aplicación según los sujetos. Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales.
ARTICULO 161.Aplicación de esta ley. Se aplicarán las disposiciones de este,Título a todos los jóvenes que se encuentren en conflicto con la ley penal, asl como a los que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad.
Igualmente se aplicará cuando los jóvenes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de la, edades. comprendidas para aplicarles esta ley.
ARTICULO 162.Ambito de aplicación en el espacio. Esta ley se aplicara a quienes cometan un hecho punible en el territorio de la República.
ARTICULO 163.Grupos etarios. Para su aplicación, esta ley diferenciara en cuanto al proceso, las medidas y su ei ecucion entre dos grupos, a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad v hasta tanto no e hayan cumplido los dieciocho años de edad.
ARTICULO 164.Presunción de minoridad. En los casos en que por ningun Medio pueda comprobarse la edad de una persona, presumiblemente menor de dieciocho años, ésta será considerada como tal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente ley.
ARTICULO 165.Menor de doce años. Los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de este Título; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Dichos niños y niñas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y Juventud.
ARTICULO 166.Principios rectores. Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del joven, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación

integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, las organizaciones no gubernamentales, las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Juventud, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

ARTICULO 167.Interpretación y aplicación. Este Titulo deberá interpretarse y laplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de protección integral a los niños, niñas y jóvenesl. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados. las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Guatemala.

ARTICULO 168.Leyes supletorias. En todo lo que no se encuentra regulado de manera expresa en la presente ley, deberá aplicarse supletoriamente la Legislación Penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan una norma expresa de éste Código.

CAPITULO II DERECHOSY GARANTIAS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO A LOS JÓVENESL EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

ARTICULO 169.Garantías básicas y especiales. Desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los jóvenes les serán respetadas 1 garantias procesales básicas para el juzgamiento de adultos, además, las que le correspondan por su condición especial. Se consicitran fundementales, las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, en los instnimentos internacionales ratificados por Guatemala y en las leves relacionadas con la materia objeto de esta ley.

ARTICULO 170.Derechos a la igualdad y a no ser discriminado. Durante la investigacion policial, el trámite del proceso y la ejecución de las medidas, se les respetara a los jóvenes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por nirigun motivo.

ARTICULO 171.Principio de justicia especializada. La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en niateria de jóvenes.

ARTICULO 172.Principio de legalidad. Ningún joven podrá ser sometido a un proceso por un"liecho que la ley penal no tipifica como delito ni contravención. Tampoco podrá ser sometido a medidas que la ley no haya establecido previamente.

ARTICULO 173.Principio de Lesividad. Ningún joven podrá ser sancionado si no se coniprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien juridico tutelado.

ARTICULO 174. Presunción de inocencia. Los jóvenes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en esta ley u otros medios legales la culpabilidad de los hechos que se les atribuyen.

ARTICULO 175.Derecho al debido proceso. A los jóvenes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso como al imponerles una sanción.

ARTICULO 176.Derecho de abstenerse de declarar. Ningún joven estará obligado a declarar contra si mismo, ni contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes dentro de los grados de ley.

ARTICULO 177.Principio de§ "Non bis in idem". Ningún joven podrá ser perseguido más de una vez por el ntismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.
ARTICULO 178.Principio de aplicación a la ley y la forma más favorable. Cuando a un joven puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.
ARTICULO 179.Derecho a la privacidad. Los jóvenes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su fantilia. Consecuentemente, se prohibe divulgar la identidad de un joven sometido a proceso.
ARTICULO 180.Principio de conridencialidad. Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por jóvenes sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del joven.
Los Jueces de Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.
ARTICULO 181.Principio de inviolabilidad de la defensa. Los jóvenes tendran el derecho a ser asistidos porun defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta.
ARTICULO 182.Derecho de defensa. Los jóvenes tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto les sea contrario En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia.
ARTICULO 183.Principio del contradictorio. Los jóvenes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerie Público dentro del proceso.
ARTICULO 184.Principio de racionalidad y de proporcionalidad. Las medidas que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o el delito cometido.
ARTICULO 185.Principio de determinación de las medidas. No. podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancia, medidas indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el joven sea puesto en libertad antes de tiempo.
ARTICULO 186.Internamiento en centros especializados. En caso de ser privados de libertad, de manera provisional o definitiva, los jóvenes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado exclusivo para jóvenes, no en uno destinado para personas adultas. Deberá garantizárseles un traductor y que el juicio se desarrolle en el idioma propio del adolescente, tal como está previsto para los adultos.
CAPITULO III ORGANOS Y SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO A LOS JÓVENESL EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL
SECCION I JUZGADOS Y TRIBUNALES PARA JÓVENESL EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL
ARTICULO 187.Juzgados y Tribunales competentes. Sobre los hechos en conflicto con la ley penal, cometidos por jóvenes, decidirán, en primera instancia, los Juzgados de jóvenes en conflicto con la ley penal y en segundo grado el Tribunal de Segunda Instancia de la niñez y la juventud. La Corte Suprema de Justicia será, competente para conocer de los recursos que por esta ley te corresponden y el Juez de Control de

Ejecución de medidas de la niñez y juventud tendrá competencia para la fase de cumplimiento.

SECCION III SUJETOS PROCESALES

ARTICULO 188.Jóvenes. Los jóvenes a quienes se les atribuya la comisión o participación en un delito o contravención, tendrán derecho, desde el inicio de la investigación, a ser representados y oídos en el ejercicio de su defensa, a proponer prueba y a interponer recursos, así como a que se le haga saber el motivo de la medida que se les aplicará, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en la presente ley.

ARTICULO 189.Rebeldía. Serán declarados rebeldes los jóvenes, que sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial. se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia.

Comprobada la fuga o la ausencia, se declarará la rebeldia y se expedirá una orden de presentación. Si ésta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la captura y la detención del acusado.

ARTICULO 190.Padres o representantes del acusado. Los padres, tutores o responsables del joven podrán intervenir en el procedimiento, como coadyuvantes en la defensa o como testigos calificados que complementen el estudio psicosocial del acusado. Esto no evita que participen también en su condición de testigos del hecho investigado.

ARTICULO 191.El ofendido. De conformidad con lo establecido en esta ley, el ofendido podrá participar en el proceso y podrá formular los recursos correspo rid lentes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses, de conformidad con lo establecido por el Código Procesal Penal.

ARTICULO 192.Cifendidos en delitos de acción privada. Si un ofendido se considera perjudicado por un delito de acción privada podrá denunciarlo. directamente o por medio de un representanie legal, ante el Juez de jóvene-s en conflicto con la ley penal, con las facultades y funciones del Ministerio Público, en cuanto sean aplicables. Todo esto sin perjuicio del derecho del ofendido de recurrir a la vía civil correspondiente, para que se le reparen los daños.

ARTICULO 193.Ofendido en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada. En la tramitación de causas por delitos de acción pública, perseguibles sólo a instancia e interés del ofendido, se requerirá la denuncia conforme a las reglas establecidas en la legislación penal y procesal penal.

ARTICULO 194.Defensores. Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, los jóvenes deberán ser asistidos por defensores y no podrá recibirseles ninguna declaración sin la asistencia de éstos.

El acusado o cualquiera de sus padres, tutores o responsables podrán nombrar un defensor particular. Si no cuentan con recursos económicos, el Estado les brindará un defensor público. Para tal efecto, el Servicio Público de Defensa Penal deberá tener una sección o grupo de defensores especializados en la materia.

ARTICULO 195.Ministerio Público. El Ministerio Público serl-el encargado de solicitar ante los Juzgados de jóvenes en conflicto con la ley penal la aplicación de las presentes disposiciones mediante la realización de los actos necesarios para promover y ejercer, de oficio, la acción penal pública, salvo las excepciones establecidas en el Código Procesal Penal y en ésta ley. Para tal efecto, el Ministerio Público contará con fiscales especializados en la materia.

ARTICULO 196.Funciones del Ministerio Público. En relación con este proceso dejóvenes en conflicto con la ley penal, serán funciones del Ministerio Público:

a) Velar por el cumplimiento de la presente ley.

b) R ealizar las investigaciones de los delitos cometidos por jóvenes.

c) Promover la aúción penal.

d) Solicitar pruebas, aporiarlas y, cuando proceda, participar en sir producción.

e) Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las medidas decretadas o interponer recursos legales.

f) Asesorar al ofendido, durante la conciliación, cuando éste lo solicite.

g) Las demás funciones que ésta y otras leyes le fijen.

ARTICULO 197.De la Policía Nacional. La Policía Nacional se encargará de auxiliar al. Ministerio Público y a los Tribunales de jóvenes en conflicto con la ley penal, en el descubrimiento y la verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 198Objetivo del proceso. El proceso dejóvenes en coliflicto con la ley penal, tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictiv,O. d. cteriniñal quien es su autor o parlícipc y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes Asimismo, buscará la reinserción del joven en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley.

ARTICULO 199.Calificación legal. La calificación lepal de los delitos o contravenciones conaetidos por jóvenes, se determinará por las descripciones de conductas. prohibidas que se establecen en el Código Penal y en las leyes especiales.

ARTICULO 200.Comprobación de edad e identidad. La edad del joven se acreditará mediante certificación o constancia de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil. En caso de extranjeros, se pedirá información a la embajada o delegación del país de origen del joven, en ambos casos, podrá lograrse la comprobación mediante cualquier documento oficial.

El joven deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal. De no hacerlo, o si se estima necesario, una oficina técnica practicará la identificación física, utilizando los datos personales, las impresiones digitales y señas particulares. También se podrá recurrir a la identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocinúentos, o a otros medios que se consideren útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento-y los errores, siempre y cuando se trate de jóvenes, podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la ejecución de las medidas.

ARTICULO 201.Incompetencia y remisión. Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la petsona a quien se le imputa el delito era mayor de edad en el momento de cometerlo, el Juez de jóvenes en conflicto con la ley penal se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal de adultos. Si se trata de un menor de doce años, el procedimiento cesará y el Juez de jóvenes en conflicto con la ley penal ordenará que se le brinde una asistencia adecuada y lo remititrá al Juez de la niñez y la juventud.

ARTICULO 202.Validez de actuaciones. Las actuaciones que se remitan por causas de incompetencia, tanto en la jurisdicción de jóvenes como en la de jurisdicción de adultos. serán válidas para su utilización en cada uno de, los procesos, sienipre que no

contravengan los fines de esta ley ni los derechos fundamentales de los niños, niñas y jóvenes.

ARTICULO 203.Participación de jóvenes con adultos. Cuando en un misilio delito intervengan uno o más jóvenes con uno o varios adultos, las causas se separaran y los expedientes de los mayores de edad se remitirán a la jurisdicción penal de adultos. Para mantener en lo posible la conexidad en estos casos, los distintos tribunales quedarán obligados a remitirse, reciprocamente, copias de las pruebas y las actuaciones pertinentes, firmadas por el, secretario.

ARTICULO 204.Medios probatorios. Serán admisibles, dentro del presente proceso, todos los medios probatorios regulados en el Código Procesal Penal, en la medida en que no afecten los fines y derechos consagrados en este Código. Las pruebas se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana critica razonada.

ARTICULO 205.Responsabilidad civil. La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por los hechos atribuidos al joven, deberá promoverse ante el Juez competente, con base en las normas del proceso civil, independientemente de lo dispuesto en la resolución del Juez de jóvenes en conflictó con la ley penal.

SECION II MEDIDAS DE COERCION PROCEDENCIA

ARTICULO 206.Se podrá aplicar una medida preventiva únicamente para garantizar la presencia del joven en el proceso de investigación y siempre que:

a) Medie información suficiente sobre la existencia de un acto grave de violencia contra las personas.

b) Motivos racionales suficientes para creer que el adolescente ha participado en ese hecho.

c) Peligro de fuga. La duración de las medidas decretadas en forma provisional, no podrán exceder de cuarenta y cinco días, concluido este plazo cesarán de pleno derecho si no se hubiere ordenado la medida en forma definitiva, salvo que legalmente se hubiere ampliado el plazo original de la investigación, si fuere extremadamente necesario, para el efecto el Juez lo justificará.

ARTICULO 207Medidas aplicables. Son medidas aplicables provisionalmente las siguientes:

a) Libertad asistida.

b) Régimen de semi-libertad.

c) El internamiento que se aplicará como último recurso y por el menor tiempo posible, en un centro especializado y adecuado.

Esta medidas podrán ser sustituidas o revecadas en cualquier momento del proceso y no se podrán ordenar cuando la legislaciónrespectiva no contenga prvista pena privativa de libertad.

ARTICULO 208.Medidas Substitutivas. Para los casos menos graves de violencia contra las personas, el Juez podrá ordenar las medidas siguientes:

a) Colocación en un hogar sustituto o abrigo bajo la responsabilidad de una institución determinada, quienes informaran periódicamente al Tribunal.

b) Obligación de presentarse periódicamente ante el Tribunal o autoridad civil que se designe.

c) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad o anibito territorial que fije el Tribunal.

d) La prohibición de visitar ciertos lugares que puedan afectar su integridad física y moral.
e) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, sienipre quc ni, se afecte el derecho de defensa.

ARTICULO 209.Carácter excepcional de la detención provisional. La deiención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce años v menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida llenos gravosa.

La detención provisional no podrá exceder de dos meses Cuando el Juez estime que debe prorrogarse, lo acordará así, estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamentan. En ningún caso el nueve plazo será mayor de dos meses.

ARTICULO 210.Máxima prioridad. A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, los Tribunales de jóvenes en conflicto con la ley penal y los organos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a detener provisionalmente a un joven.

SECCION III FORMAS DE TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO

ARTICULO 211.Terminación del proceso. El proceso termina en forma anticipada por:

a) El cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de conciliación.
b) La remisión.
c) Criterio de oportunidad reglado.

ARTICULO 212Conciliación. Admiten conciliación todas las faltas y los delitos donde no existiera violencia grave contra las personas.

ARTICULO 213.Naturaleza de la conciliación. La conciliacion es un acto voluntario entre la parte ofendida y el joven o sus padres, tutores o responsables.

Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obinuarse cualquier persona.

No podrá autorizarse la conciliación cuando se vulnere el interés supciror del joven.

ARTICULO 214.Procedencia. La conciliación procede de oficio o instancia de parte, siempre que existan indicios o evidencias de la participación del joven en el hecho y no concurran causales excluyentes de responsabilidad.

La conciliación procede hasta antes del debate ante el Juez que esté conociendo.

ARTICULO 215.Audiencia de conciliación. Para realizar la audiencia conciliatoria se citará al joven, a su representante legal o persona responsable, a la parte ofendida o víctima, que si fuere joven, la citación comprenderá además a su representante legal. Se citará además al defensor y al fiscal, cuando ya hubieran tenido participación en el proceso.

Si alguna de lag partes indispensables dejase de concurrir a la audiencia de-cinciliación, se dejará constancia de ello y se continuará el procedimiento. Lo anterior no impedirá que pueda realizarse una nueva audiencia de conciliación.

ARTICULO 216.Acta de conciliación. Presentes las partes, se les explicará el objeto de la diligencia, procediéndose a escuchar a los citados. Si se llegare a un acuerdo. Se levantará acta que será firmada por los comparecientes.

El arreglo conciliatorio suspende el procedimiento. Si no hubiese acuerdo se dejará constancia de ello y se continuará la tramitación del mismo.

El cumplimiento de la conciliación extingue la acción ante los Juzgados especializados y la acción civil ante los Juzgados del orden civil.

ARTICULO 217.Obligaciones. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas entre las cuales se contemplará la reparación del daño a la víctima o a la parte ofendida y se señalará plazo para su cumplimiento y se constituirán las garantias, si fuera necesario.
La certificación del acta de conciliación, tendrá la calidad de título ejecutivo.
ARTICULO 218.Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales conjuntamente con el joven se comprometen solidariamente a cumplir con las obligaciones determinadas en el acta de conciliación, cuando se trate de obligaciones de contenido patrimonial.
ARTICULO 219.Incumplimiento injustificado. Cuando el joven incumpliere sin causa justificada las obligaciones de contenido no patri das en el acta del conciliación, el procedimiento continuará como si no se Si se trata de obligaciones de contenido patrimonial, la parte ofendida antes de promoker la acción civil, podrá pedir al Juez que solicite el pago obligado liara el cumplimiento de las obligaciones.
ARTICULO 220.La Remisión. El Juez podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando la acción contenida estuviere sancionada en el Codigo Penal con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años, con base en el grado de parlicipación en el daño causado y la reparación del mismo.
Si el Juez considera que no procede la continuación del proceso, citará a las paries a una audiencia común y previo acuerdo con ellos resolverá remitir al joven a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo control de la institución que los realice, si no existiere acuerdo entre las partes se continuará el proceso.
ARTICULO 221.Criterio de oportunidad reglado. Los ftincionarios de la Fiscalía del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción penad pública en los casos que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de este proceso.
No obstante podrán solicitar al Juez que se prescinda, total o parcialmente de la persecución penal, la limite a una o varias inftacciónes o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, lo exiguo de la contribución del participe o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.
Si el Juez, de oficio, considera conveniente la aplicación de los anteriores criterios, deberá solicitar la opinión del Fiscal, quien podrá opinar dentro de los tres días siguientes.
El Juez aplicará un criterio de oportunidad con o sin la opinión del Fiscal.
CAPITULO V EL PROCESO DE JÓVENESL EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL
SECCION I FLAGRANCIA
ARTICULO 222.Cuando el joven sea privado de su libertad en flagrante delito, deberá ser entregado inmediatamente a la autoridad civil más cercana.
La autoridad lo presentará en el menor tiempo posible ante el Juez de Paz competente. El incumplimiento de esta norma es punible.
En el mismo acto, el Juez, después de escuchar a la parte ofendida, testigos y agentes captores, procederá a oír al joven. Si procede, decidirá sobre una medida preventiva y realizará las diligencias más urgentes. Si fuere aplicable deberá resolver sobre la conciliación, oportunidad o remisión.
Si aplicara conciliación, oportunidad o remisión, dará aviso al Tribunal de Segunda Instancia de la niñez y la juventud, en un plazo de setenta y dos horas.

Si por la gravedad del hecho no fuere aplicable la conciliación, oportunidad remisión, el Juez deberá remitir en forma razonada el caso a la Fiscalía del Ministeri Público para que continue la investigación y poner a disposición del Juez competente al joven.

ARTICULO 223.Cuando el joven. fuere puesto en liberiad después de su declaracion debera presentarse ante e! juez que conozca el caso y/o Ministerio Publico. cuantas veces sea solicitado por ellos. Los padres, tutores o responsables asumirán dicha obligacion cuando estuviere hajo su cuidado, en caso de incumplimiento, el Juez podrá ordenar la conducción del joven si su presencia fuere estrictamente necesaria. En los casos en que el joven se oculte o se le halle en situación de rebeldía, el Juez, aún sin declaracion pres ia, podrá ordenar su conducción.

ARTICULO 224.Faltas. En caso de faltas, si en su declaración el joven no aceptara los hechos o no lbera aplicable el criterio de oporiunidad o remisión, el Juez de Paz convocará a un debate reservado al joven, al ofendido y a los agentes captores en el que se recibirá la prueba pertinente. Oirá brevemente a los corpparecientes y dictará la resolución definitiva absolviendo o imponiendo una medida si fuera procedente. Unicamente se podrán aplicar las siguientes medidas.

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Imposición de reglas de conducta o en su caso obligación de reparar el daño.

SECCION II FASE PREPARATORIA

ARTICULO 225.Iniciación. La investigación se iniciará de oficio o por denuncia.

ARTICULO 226.Averiguación. El Ministerio Publico deberá promover la,averiguación de conformidad con la ley, teniendo en cuenta las restricciones que el procedimiento especial le impone.

ARTICULO 227.Plazo. Una vez establecida la denuncia, por cualquier medio, deberá iniciarse una investigación que tendrá por objeto determinar la existencia del hecho, así como establecer los autores, cómplices o instigadores. También se verificará el daño causado por el delito.

El plazo para realizar las diligencias de averiguación no podrá exceder de cuarenticinco días. El Ministerio Público podrá solicitar la ampliación al Juez por una sola vez hasta por el mismo plazo.

Sin perjuicio de la investigaqión desarrollada, el Juez podrá ordenar.

a) Que de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público practique otrás diligencias.

b) La recepción de prueba anticipada.

ARTICULO 228.Conocimiento personal del Juez. Cuando el Juez tuviese-onocimiento de que algún joven ha realizado un acto violatorio a la ley penal, solicitará all Ministerio Público el inicio de la averiguación.

ARTICULO 229.Primeras diligencias. Al inicidi la averiettación. el Ministerio Publico procederá a:

a) La comprobación de la edad e informara de ello inmediataniente al Juez.

b) Informar al joven, a sus padres, representantes legales o responsables v al Juez sobre la infracción que se le atribuye, y en su caso, la persona quc lo acusa.

c) Cuando sea necesario, practicar los estudios que el caso amerite.

Durante la averiguación, el Ministerio Publico, podrá solicitar la conciliacion, oporiunidad y remisión.

ARTICULO 230.Resolución del Ministerio Publico. Agotada la averiguación o concluido el plazo para la misma, el Ministerio Publico solicitará al Juez, en forma breve o razonada según el caso.

a) El sobreseimiento, clausura provisional o el archivo definitivo.

b) La apertura a debate, en cuyo caso formulara la acusación y adjuntará las investigaciones realizadas, respecto al entomo socioeconómico y otros estudios respecto aljoven.

c) Prórroga de la investigación.

ARTICULO 231.Plazo para resolver la petición del Ministerio Público. Recibida la petición del Ministerio Público, el Juez decidirá en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

a) Solicitar al Ministerio Público, la ampliación de la averiguación durante un plazo sintilar.

b) Dictar el sobrescimiento, clausura provisional o archivo.

c) Notificar a las partes sobre la solicitud de apertura a juicio, entregándoles una copia y citar a las partes para la audiencia preparatoria.

d) Ordenar al Ministerio Publico presentar la acusación.

Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.

ARTICULO 232.Facultades del Juez. Sin perjuicio de la investigación desarrollada. el Juez podrá ordenar.

a) De oficio o a petición de parte, que el Ministerio Público practique otras diligencias complementarias.

b) La recepción de prueba anticipada.

ARTICULO 233.Audiencia preparatoria. La audiencia preparatoria sera oral y en ella se resolverá la remisión, la conciliación, la realización de prueba anticipada. ratificación y, ampliación de los cargos por Ministerio Publico, o en su caso, dictará el auto de apertura a debate.

ARTICULO 234.Admisión de la acusación. La resolución por la cual el Juez. decide admitir la acusación del Fiscal, deberá contener.

a) La descripción precisa del hecho objeto del juicio y la identidad del o los jóvenes

b) La calificación jurídica del hecho

c) La subsistencia de las medidas preventivas o substitución, disponiendo en su caso la libertad

d) La descripción de la prueba admitida para desarrollar el debate.

e) La fecha, hora y lugar de la realización del debate, en un plazo no mayor de 15 días

SECCION III FASE DEL JUICIO

ARTICULO 235.Citación a juicio. Resuelta favorablemente la procedencia de la acusación y la apertura del proceso, el Juez citará al Fiscal, las partes y los defensores, a fin de que, en el plazo de cinco días hábiles, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 236.Ofrecimiento de prueba. En el escrito de ofrecimiento de prueba, el Ministerio Público y el joven, su defensor o sus padres o representantes, podrán presentar todas las pruebas que consideren convenientes para ser evacuadas.

ARTICULO 237.Admisión y rechazo de la prueba. Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el Juez deberá pronunciarse, mediante resolución razonada, sobre la admisión o rechazo de ellas.

El Juez podrá rechazar la prueba manifiestamente impertinente y ordenar, de oficio, la que considere necesaria.

ARTICULO 238.Señalamiento para debate. En la misma resolución en la que se admita la prueba, el Juez señalará el día y la hora para celebrar el debate, el cual se efectuará en un plazo no superior a diez días.

ARTICULO 239.Oralidad y privacidad. La audiencia deberá ser oral y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del joven, su defensor, el ofendido y el Fiscal. Además, podrán estar presentes los padres o representantes del joven si es posible, los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el Juez considere conveniente.

ARTICULO 240.El debate. El debate sera reservado y se regira en cuanto sea aplicable, por el Código Procesal Penal.

Al inicio. el Juez instruirá al joven sobre la importancia y el significado del debate.

Cuando sea necesario tratar asuntos que puedan causarle perjuicio psicologico, el Juez, previa consulta a éste, a su defensor y a las partes, podrá disponer su retiro 1 transitorio de la audiencia.

El joven podrá comunicarse en todo momento con la defensa, de manera que deberá estar ubicado a su lado.

En lo posible la sala de audiencia estará acondicionada de conformidad con el fin educativo que persigue este procedimiento especial.

ARTICULO 241.División del debate. El Juez dividirá el debate en dos etapas.

a) Sobre el grado de responsabilidad del joven en el acto que viole la lev penal.
b) Sobre la idoneidad y justificacion de la medida.

Para la determinación de la medida, el Juez se asistirá de un psicólogo un pedagogo.

ARTICULO 242.Declaración del joven. Una vez que el Juez haya constatado que el joven comprende el contenido de la acusación y verificada la identidad del joven. le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presuricion de culpabilidad.

Si el joven acepta declarar, después de hacerlo podrá ser interrogado por el Fiscal y por su defensor Igualmente podrá ser interrogado por el ofendido o su representante legal. Las preguntas deberán ser claras y directas y deberá constatarse que el joven las entiende.

Durante el transcurso de la audiencia, el joven podrá rendir las declaraciones que considere oporiunas, y las partes podrán formularle preizuntas, con el objetivo de aclarar sus manifestaciones.

ARTICULO 243.Recepción de pruebas. Después de la declaración del joven, el Juez recibirá la prueba en el orden establecido en el Código Procesal Penal para la fase de debate. salvo que considere pertinente alterarlo.

ARTICULO 244.Nuevas pruebas. El tribunal podrá ordenar aún de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.

ARTICULO 245.Declaración de la primera etapa del debate. Probada la existencia de un hecho que viola la ley penal y, el grado de parficipación en el mismo del adolescente. el Juez lo declarará.

ARTICULO 246.Conclusiones. Terminada la recepcion de pruebas el Juez concedera la palabra al Ministerio Publico y al deferisor para que. en ese orden emitan sus conclusiones al tipo de sanción aplicable y su duracion en el momento procesal Oportuno. Además invitará al acusado y al ofendido a pronunciarse sobre lo que acontecio durante la audiencia.

Las partes tendrán derecho a réplica, la cual deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones.

ARTICULO 247.Debate sobre la idoneidad de la medida. Una vez concluida la primera etapa del debate v declarada la existencia del hecho que viola la ley penal y el grado de participación en el mismo del joven, se procedera a la discusion de la idoneidad de la medida. El Juez deberá determinar el grado de exigibilidad y justificar la medida impuesta.

En este mismo acto, el Juez deberá establecer la finalidad de la medida, el tienipo de duración y las condiciones en que debe ser cumplida, para el efecto, se asistirá de un psicólogo y pedagogo.

ARTICULO 248.Resolución sobre la responiabilidad del joven. El Juez dictara resolucion final inmediatamente después de concluida la audir,ncil, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad. la autoria o la participación del Jos en. la existencia o la inexistencia de causales excluventes de responsabilidad, las circunstancias o uavedad del hecho y el grado de exisaibilidad. El Juez podrá diferir el dictado de la resolución final hasta tres dias después de finalizar la audiencia.

ARTICULO 249.Principios rectores. La resolución definitiva se ajustará a los pr incipios generales que orientan este código, y en particular a los sievientes.

a) La respuesta a los jóvenes en conflicto con la ley penal, será siempre proporcional a las circunstancias y a la grasedad del hecho, el grado de exigibilidad y a sus circunstancias y necesidades.

b) Las restricciones a la libertad deberán ser siempre fundamentadas, se reducirán al minimo posible.

c) El respeto de sus derechos humanos, su formación integral, su inserción familiar y social y su identidad.

d) La privación de libertad solo se impondrá como medida de último recurso, previa justificación de la inexistencia de otra respuesta adecuada y siempre que concurran las causales señaladas en el articulo 275 de este Código.

ARTICULO 250.Requisitos de la resolución final. Son requisitos de la resolución final los siminentes.

a) El nombre y la ubicación del Juzgado de niños, niñas y jóvenes que dicta la resolución y la fecha en que se dicta.

b) Los datos personales del joven y cualquier otro dato de identificación relevante.

c) El razonamiento y la decisión del Juez sobre cada una de las cuestiones platiteadas durante la audiencia final, con exposicion expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa.

d) La determinación precisa del hecho que el Juez tenga por probado o no probado.

e) Las medidas legales aplicables.

f) La determinación clara, precisa y fundamentada de la medida impuesta. Deberán determinarse el tipo de sanción, su duración y el lugar donde debe ejecutarse.
g) La firma del Juez.
ARTICULO 251.Notificación. La decisión sobre la responsabilidad y la sanción se les notificará personalínente a las partes en las inismas audiencias.
CAPITULO VI PRESCRIPCION
ARTICULO 252.Prescripción de la acción. La acción contra infracciones a la Ley Penal cometida por los jóvenes prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física, en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de accion privada y contravenciones, prescribirá en seis meses.
Los plazos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del dia en que se cometió el delito o la contravención o desde el dia en que se decreto la stispensión del proceso.
ARTICULO 253.Prescripción de las medidas. Las medidas ordenadas en forma definitiva prescribirán en un plazo igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezara contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolucion respectiva. o desde aquella en que compruebe que comenzó el incumplimiento.
CAPITULO VIl RECURSOS
ARTICULO 254.Tipos de recursos. Las partes podrán recurrir a las resoluciones del Juzgado de jóvenes en conflicto con la ley penal en el proceso relativo al joven en conflicto con la ley penal sólo mediante los recursos de revocatoria, apelación, casacion v revisión.
ARTICULO 255.Revocatoria. Todas las resoluciones son revocables de oficio por el Juez que las dictó o a instancia de parte, salvo los que pongan fin al procedimiento.
La interposición del recurso puede hacerse en forma verbal o por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.
El Juez o Tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria. debera resolverlo sin más trarnite. dentro de las veinticuatro horas siguientes.
ARTICULO 256.Recurso de apelación. Serán apelables las siguienles iesolucione.
a) La que resuelva el conflicto de competencia.
b) La que ordene tina restricción provisional a un derecho ftindanienial.
c) La que ordene o revoque la suspensión del proceso a prueba.
d) La que termine el proceso, si se trata de contravenciones.
e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sancion en la ciapa de ejecución, si se trata de contravenciones.
f) Las demás que causen gravamen irreparable.
ARTICULO 257.Facultad de recurrir en apelación. El recurso de apelación procede solo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Unicamenue podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. En este sentido, se consideran interesados el Ministerio Público, el ofendido, el joven. su abogado v sus padres o representantes. El abogado y los padres o representantes de Jóvenes con edades comprendidas entre los doce y los quince años, podrán recurrir en forma autonoma. En el case de jóvenes de edades comprendidas entre los quince y los dieciocho años, esias personas sólo podrán apelar subsidiariamente.

ARTICULO 258.Trámite de recurso de apelación. El recurso de apelación debeia interponerse por escrito, dentro del plazo de tres dias, ante el Juez de jóvenes en conflicto con la ley penal que conoce el asunto.
En el escrito, deberán expresarse los motivos en que se funclamentan v las disposiciones legales aplicables, además, deberá ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda. Recibido el memorial, deberá remitirse inmediatamente al Tribunal de Segunda Instancia. del joven en conflicto con la ley penal.
Admitido el recurso, el tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de cinco días a partir de la notificación.
El plazo será de diez dias cuando existan razones de lejania.
ARTICULO 259.Decisión del recurso de apelación. Inmediatamente después de la audiencia oral, el Tribunal de Segunda Instancia del joven en coriflicto con la ley penal resolverá el recurso planteado, salvo en casos complejos, según criterio de éste, en cuyo caso podrá, en un plazo no mayor de tres dias, resolver el recurso interpuesto.
ARTICULO 260.Recturso de casación. El recurso de casación procede contra las resoluciories que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la sancion, siempre que el hecho no constituya una contravención.
ARTICULO 261.Facultad para recurrir en casación penal. Solo podrán interponer el recurso de casación el Ministerio Público, el joven, su defensor y el ofendido con patrocinio de abogado.
ARTICULO 262.Tramitación del recurso de casación. El recurso de casación se tramitara de acuerdo con las formalidades y los plazos fijados para los adultos en el Codigo Procesal Penal. La Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Casacion sera conipetente para conocer de este recurso.
ARTICULO 263.Recurso de revisión. El recurso de revision procedera por los motivos fijados en el Código Procesal Penal. El Tribunal de Casación será competente para conocer de este recurso
ARTICULO 264.Facultad de recurrir en revisión. Podrán promover la revisión.
a) El joven sancionado o su defensor.
b) El cónyuge. los ascendientes, los descendientes o los hermanos del joven, si! éste ha fallecido.
c) El Ministerio Público.

CAPITULO VIII MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 265.Tipos de medidas. Verificada la comisión o la participación dell joven en un hecho delictivo, el Juez dejóvenes en conflicto con la ley perral podrá aplicar los siguientes tipos de medidas.
a) Medidas socio-educativas. Se fijan las siguientes;
1Amonestación y adveriencia,
2Liberiad asistida,
3Prestación de servicios a la comunidad,
4Reparación de los daños al ofendido.
b) Ordenes de orientación y supervisión. El Juez de jóvenes en conflicto con la ley penad, podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:
1Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.

2Abandonar el trato con determinadas personas.
3Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.
4Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
5Adquirir trabajo.
6Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adiccion o hábito.
7Ordenar el internamiento del niño, niña o joven de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado. para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.
c) Medidas privadvsa de libertad durante todo el tiempo que el Juez resuelva, dependiendo del caso en particular, objeto de la medida. Se fijan las siguientes:
1Internamiento domiciliario.
2Internamiento en centros especializados durante fines de semana comprendido. este desde sábado a las 8,00 a. m. hasta domingo a las 18 00 horas.
3Internamiento en centros especializados.
ARTICULO 266.Determinación de la medida aplítrable. Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta:
a) La comprobación del acto delictivo.
b) La comprobación de que el joven ha participado en el hecho delictivo.
c) La capacidad para cumplir la medida. asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta.
d) La edad del joven, origen cultural y sus circunstancias personales, familiares y sociales.
e) Los esfuerzos del joven por reparar los daños.
ARTICULO 267.Forma de aplicación. Las medidas señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la iniervericion d e la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.
Las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas.
El Juez podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.
SECCION II DEFINICION DE NIEDIDAS
ARFICULO 268.Amonestación y advertencia. La amoneslaciori es la llamada de atención que el Juez dirige ojalmente al joven exlioriandolo para que, en lo sucesno. se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social Cuando corresponda deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicara que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.
La amonestacion y la adver-tencia deberán ser claras y directas, de manera que el joven y, los responsables de su conducta coniprendan la llicitud de los hechos cometidos.
ARTICULO 269.Libertad asistida. Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al joven, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del juzgado, con la asistencia de especialistas del Juzgado del Centrol de Ejecución de medidas de la niñez y la juventud.
ARTICULO 270.Prestación de servicios a la comunidad La prestación de servicios a la coniunidad consiste en realizal tareas gratuitas, de interes general en entidades de

asistencia, públicas o privadas. como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.
Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los jóvenes, los cuales las cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos v dias feriados o en dias hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.
Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un periodo máximo de seis meses.
La medida se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido.
ARTICULO 271.Obligación de reparar el daño. Cuando el joven mayor de quince años realice un acto que afecte el patrimonio económico de la victima, el Juez podrá determinar, teniendo especial cuidado en su situación económica, que este restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño o compense el perjuicio causado a la victima. Cuando dicho acto sea cometido por un joven de doce a catorce años de edad, el Juez podrá también determinar la reparación del daño, quedando solidariamente obligados los padres, tutores o responsables.
ARTICULO 272.Ordenes de orientación y supervisión. Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de jóvenes en conflicto con la ley penal para regular el modo de vida de los jóvenes, asl como promover y asegurar su formación.
Las órdenes o prohibiciones durarán un periodo máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.
Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.
ARTICULO 273.Internamiento domiciliario El internamiento domiciliario e, el arresto del joven en su casa de habitación, con su familia. De no poder cumplirse en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad se practicara en la de cualquier familiar. Cuando no se cuente con nino,un tamiliar. pedra ordenarse el internamiento en una vivienda o ente privados, de romprobada responsabilidad y solvencia moral, que se ocupe de cuidar al joven. En este último caso. debera. contarse en su consentimiento.
El internamiento dornici íado no debe afectar el cumplirmento del trabaj ni la asistencia a un centro educativo Un trabajador social del departamento de niños, rúñas s jóvenes del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de la Niñez y laJuventud supervisará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no será mayor de un año
ARTICULO 274. Iternamiento en tiempo libre. Esta medida es la privacion de libertad que debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo librt de que disponga el joven en el transcurso de la semana, La duración de este internamiento no podrá exceder de un año.
Se considera tiempo libre aquel durante el cual el joven no deba cumplir con su horado de trabajo ni asistir a un centro educativo.
ARTICULO 275.Internamiento en centro especializado. La mcdida de internamiento es una privacien de libertad de carácter excepcional Puede se, aplicada sólo en los siguientes casos:
a) Cuando se tuite de una conducta reafizada mediante grave amenaza o violencia hacia las persortas.

b) Cuando se tmte de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.
c) Cuando haya incumplido injustificadamente las medidas socio-educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas.
La medida de internamiento durará un periodo máximo de cinco años para jóvenes entre los quince y los diec. ocho años, y de tres años para jóvenes con edaces entre los doce y los quince años.
La medida de privazión de libertad nunca podrá aplicarse como medic a cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal.
Al aplicar una medida de privación de libertad, el Juez deberá conside: ar el periodo de detención provisional a que fue sometido el joven.
ARTICULO 276.Suspensión condicional de la sanción de internamiento. El Juez podrá ordenar la suspensión condicional de las medidas privativas de libertad, por un periodo igual al doble de la medida impuesta, tomando en cuenta los siguientes supuestos.
a) Los esfuerzos del joven por reparar el daño causado.
b) La falta de gravedad de los hechos cometidos.
c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del joven.
d) La situacion familiar y social en que se desenvuelve.
e) El hecho de que el joven haya podido constituir independientemente. un proyecto de vida alternativo.
Si durante el cumplimiento de la suspensión condicional, el joven comete un nuevo delito, se le revocará la suspensión condicional y cumplirá con la medida impuesta.
SECCION III EJECUCION Y CONTROL DE LAS MEDIDAS
ARTICULO 277.Objetivo de la ejecución. La ejecución de las medidas deberá fijar y flumentar las acciones sociales necesarias que le permitan al joven, sometido a algun tipo de medida, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, asl como el desarrollo de sus capacidades.
ARTICULO 278.Plan de ejecución. La ejecución de las medidas se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sancionado. Este plan comprenderá todos los factores individuales del joven para lograr los objetivos de la ejecución. El plan de ejecución deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso del sancionado al centro de detención.
ARTICULO 279.Competencia. El Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de la Niñez y la Juventud será el encargado de controlar la ejecución de las niedidas impuestas al joven. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley.
Para verificar o controlar la ejecución de medidas podrá delegarse a las Juntas Municipales u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan programas en el municipio, quienes estarán obligados a rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de las mismas.
ARTICULO 280.Funcionarios de los centros de jóvenes. Los funcionarios de los centros de jóvenes serán seleccionados de acuerdo con sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con jóvenes. Para el trabajo en los centros de mujeres se preferirá. en igualdad de condiciones, a las mujeres.

En el centro, la portación y el uso de armas de fuego por parte de los funcionarios deberá reglamentarse y restringirse sólo a casos excepcionales y de necesidad.

ARTICULO 281.Derechos del joven durante la ejecución. Durante la ejecución de las medidas, el joven tendrá, como minimo los siguientes derechos.

a) Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral.

b) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.

c) Derecho a permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del joven.

d) Derecho a recibir los servicios de salud. educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formació-profesional requerida.

e) Derecho a recibir informacion, desde el inicio de la ejecticion de la sancion, sobre;

1Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele.

2Sus derechos en relación con los funcionarios penitenciarios responsables del centro de detención.

3El contenido del plan individYal de ciecucion para reinsertarlo en la sociedad.

4La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visitas.

f) Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le,garantice respuesta.

g) Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común.

h) Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplinuento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente.

i) Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislarniento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deban ser aplicados para evitar actos de violencia contra el joven o terceros, esta medida se comunicará al Juez de Control de Ejecución de Medidas de la Niñez v la Juventud y al Procurador de los Derechos Humanos, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen.

j) Los demás derechos, especialmente los penitenciarios, establecidos para los adultos y que sean aplicables a los jóvenes.

ARTICULO 282.Centros especializados de internamiento. La medida de internamiento se ejecutará en centros especiales para jóvenes, que seran diferentes de los destinados a los delincuentes sujetos a la legislación penal común.

Deben existir, como minimo, dos centros especializados en el pais Uno,se encargará de atender a mujeres y el otro, a hombres.

ARTICULO 283.Continuación del internamiento de los mavores de edad. Si el joven privado de liberiad cumple dieciocho años de edad durante su'internamiento, debel a ser ubicado separadamente de los jóvenes o trasladado a un centro especial para este fin. Por ningún motivo, será trasladado a un centro penal de adultos.

En los centros no se admitirán jóvenes sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Deberán existir dentro de estos centros las separaciones necesarias según la edad. Se ubicará a los jóvenes con edades comprendidas entre los quince y los dieciocho

años en lugar diferente del destinado a los jóvenes con edades comprendidas entre los doce y los quince años, igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento Provisional y los de internarnuiento definitivo, los infractores primarios y los reincidentes.

ARTICULO 284.Informe del director del centro. Ll director del eStableciffliento donde se interne al joven, a partir de su ingreso, enviará al Juez de Control de Ejecucion de Medidas de la Niñez y la Juventud, un informe trimestral sobre la situacion del sancionado y el desarrollo del plan de ejecución individual con recorriendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

El incumplimiento de la obligación de enviar el informe anterior, será comutucado por el Juez al jefe administrativo correspondiente para que sancione al director.

ARTICULO 285.Egreso del joven. Cuando el joven esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asisteficía de especialisías en trabajo social, psicología y psiquiatría del cent. ro, asimismo, con la colaboración de los padres o familiares, si es posible.

ARTICULO 286.Derogatorias. Se deroga el Código de Menores, Decreto Numero 78-79 del Congreso de la República, y todas las instituciones que éste creaba.

ARTICULO 287.Vigencla. El presente decreto entrará en vigencia un año despijes de su publicación en el diario oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1.Las instituciortes públicas especializadas, encargadas, del tratamiento para la desintoxicación de niños, niñas y jóvenes con problemas de adicción a drogas, a que se refiere esta ley, deberán ser creadas en un plazo no mayor de un año después de la promulgación de esta ley.

Para lo anterior, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá tomar las previsiones necesarias en el momento de preparar el Presupuesto General de la Nación.

ARTICULO 2.La Corte Suprema de Justicia podrá trasladar los recursos que, hasta la entrada en vigencia de esta ley, conforman la Jurisdicción de Menores, a fin de implementar los Tribunales designados en esta ley.

ARTICULO 3.Al entrar en vigencia esta ley, el procedimiento previsto en ella 'deberá aplicarse a todos los procesos pbridientes, excepto a los que se encuentren listos para dictar resolución final, los cuales seguirán tramitándose de conformidad con la legislación anterio.

ARTICULO 4.El Organismo Ejecutivo deberá, reglamentar dentro del plazo de noventa días, a todas las-instituciones que brinden atención directa a los niños, niñas y jóvenes dentro de las áreas de previsión, participación y protección, dentro de. los marcos de protección integral que establece este Código.

ARTICULO 5.El Organismo Ejecutivo deberá incorporar dentro del proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado corresporídiente a 1997 las par^ necesarias para financiar la creación y establecimiento de las instituciones que contempla el presente Código, para cuando entre en vigencia.

ARTICULO 6.El Ministerio Publico, la Policia Nacional y la Oficina del Procurador de los Derechos Humanos, deberan adecuar sus dependencias correspondientes a crearlas de acuerdo a los principios y disposiciones contenidas en esta ley.

ARTICULO 7.Todas aquellas disposiciones legales y/o reglamentarias. relatikas a los menores de edad, en cuyo texto se utilice la palabra menor, deberá ser entendida esta, en

el sentido que se refiere a la niñez y juventud, a efecto de que la terminologia utilizada este acorde al presente Código.

ARTICULO 8.El Servicio Público de Defensa Penal deberá organizar tina unidad especifica para defensa de los jóvenes en conflicto con la ley penal.

ARTICULO 9.Los procesos en que se haya dictado una resolución final y esté pendiente de cumplir una medida, se trasladarán al Junado de control de ejecución de las,nedidas, para el cumplimiento de lo dispuesto por esta ley.

ARTICULO 10. Los procesos pendientes de dictar resolución final, serán trasladados a un Tribunal de Primera Instancia de Jóvenes designado por la Corte Suprema de Justicia, para el control de la investigación, y al Ministerio Público para continuar la misma.

ARTICULO 11. Mientras no estén integradas las Juntas Municipales de Protección. los Juzgados de Paz de la República deberán conocer de aquellos casos o hechos que sean competencia de éstas.

ARTICULO 12. Dos meses después de haber entrado en vigencia el presente Código, la Comisión Pro-Convención sobre los Derechos del Niño, convocará a una asamblea general de todas las organizaciones no gubernamentales que se dediquen a la atención de niños, niñas y jóvenes en el país, a efecto de elegir a los representantes ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Juventud.

Por su parte las Asociaciones Estudiantiles procederán dentro del mismo plazo de dos meses a elegir a su representante.

Los órganos gubernamentales nombrarán a sus representantes un mes después de haber entrado en vigencia el presente Código.

ARTICULO 13. La Presidencia del Organismo Judicial a través de la unidad respectiva, deberá crear y facilitar el apoyo logístico necesario para el funcionamiento de los tribunales especializados que crea el presente Código.

ARTICULO 14. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este Código la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia, dispondrá de seis meses a partir de la. vigencia de la presente ley, para su restructuración.

ARTICULO 15. La integración de los Consejos Departalentales y Municipales de Protección Integral de la Niñez y la Juventud, deberá ser promovida por el Consejo Nacional de la Niñez y la Juventud a los seis meses de estar éste en funcionamiento.

ARTICULO 16. Para la ejecución, control y eficacia de sus atribuciones el Consejo Nacional de la Niñez y la Juventud deberá ernitir durante los seis primeros meses su reglamento interno.

ARTICULO 17. En tanto no sea aprobado el nuevo Código Penal, se tipifican los' siguientes ilicitos penales y administrativos, los cuales necesariamente deberán contener las siguientes disposiciones.

a) El presente transitorio se refiere a los ilicitos penales cometidos en contra del niño, niña y joven, por acciones u omisiones, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional sobre la materia.

b) Para la aplicación de esta norma transitoria, se aplicarán las disposicionesl establecidas en la parte general del Código Penal y Código Procesal Penal.

c) Los ilicitos definidos en este capitulo, son de acción pública.

d) Homicidio cometido por agentes de seguridad publica,o privada: Si el asesinato, homicidio u homicidio en riña tumultuaria contra un niño niña o' joven fuere cometido por un militar, un funcionario o agente de seguridad pública o un miembro de una

empresa de seguridad privada, aun cuando no se hallare en el desempeño de su cargo o función, se le impondrá la pena establecida en el Código Penal, aumentada en una tercera parte e inhabilitación absoluta para desempeñar el mismo o similar cargo. La misma pena se impondrá a cualquier persona particular que hubiere cometido tales hechos por órdenes o instrucciones de autoridades inilitales o de fuerza de seguridad pública o privada.

e) Desaparición Forzada: Se impondrá prisión de diez a treinta años, al ncionario, empleado público o miembro de una empresa de seguridad privada, que detuviere legal o ilegalmente a un niño, niña o joven y no diera razones sobre su paradero o no determine ubicación del niño, niña o joven.

La misma pena se impondrá cuando la acción fuere realizada por cualquier persona, siempre que ella hubiere recibido órdenes o instrucciones de un funcionario o empleado público.

Se impondrá prisión de veinte a treinta años si el autor, cómplice o insticiador fuere militar, funcionario o agente de seguridad pública o privada.

Si resultare la muerte del niño, niña o joven, la pena se elevará en un tercio.

En caso que el autor, cómplice o instigador proporcione informaciones suficientes que conduzcan a la aparición con vida de la víctima se impondrá prisión de tres a diez años, para aquellos que proporciones dicha informacion.

f) Torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes: Se impondrá pena de cinco a quince años, a quien inflija a un niño, niña o joven, sufrimientos graves, va sean físicos o mentales, con el fin de obtener de él o ella o de un tercero información, o castigarle por un acto cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razon La pena aumentara en una tercera parte si el autor fuera funcionario público, agente de seguridad pública o privada.

g) Responsabilidad del jefe: Se inipondrá pena de dos a diez años de prision e inhabilitación especial hasta seinte años. al funcionario. superior jerarquico que por negligencia, imprudencia o incurriplirmento de los deberes del cargo, permitiere o diera ocasión a que se cometiere alguno de los hechos de los articulos anteriores.

En la misma pena incurrirá el funcionario público o superior jerarquico de una empresa, de seguridad privada que sin haber participado en el hecho tuzere conocimiento de la comisión de alguno de los hechos de los incisos anteriores y emitiese denunciar el hecho dentro de las veinticuatro horas.

h) Exceso en el ejercicio de la patria potestad o protección: Quien en ejercicio de la patria potestad de algún niño, niña o joven o estando autorizado para su protección se excediere en el ejercicio de sus funciones ocasionándoles lesiones, será sancionado con prisión de hasta dos años Cuando la acción se ejecute en el ejercicio de las funciones de protección al autor se le destituirá de su cargo.

En caso de suspensión condicional de la persecución penal, el juez deberá aplicar las medidas previstas en el articulo 142 de éste Código.

i) Detención ilegal arbitraria: El funcionario público que prive a un niño niña o joven de su libertad ilegal o arbitrariamente será sancionado con prisión de dos a cinco años.

j) Internamiento irregular: Quien recibiere o permitiere la permanencia de un niño, niña o joven en un centro de internamiento o atención, no acorde a sus condiciones de edad, sexo o condiciones especiales, será sancionado con prisión de hasta un año y destitución de su cargo.

k) Reclutamiento irregular o agrupación similar: Quien reclutare o permitiere el enlistamiento de un niño, niña o joven para el servicio militar o agrupación similar autorizado, será sancionado con prisión de tres a siete años. Cuando el enlistamiento se desarrollara por culpa, se sancionará con prisión de dos a cinco años.

l) Discriminación: Se impondrá prisión de uno a cinco años a quien impidiere o dificultare a un niño, niña o joven el ejercicio de un derecho o ua facultad, prevista en la Constitución Politica de la República. Tratados Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por guatemala, en la ley o en los reglamentos por razón de su origen, sexo, situación familiar, pertenencia a una etnia, religión, situación económica, grupo político o sindical. Se impondrá la misma pena a quien públicamente promoviere la relazación de actos de discriminación contra niños, niñas o jóvenes.

m) Servidumbre: Se impondrá prisión de tres a cinco años, a quíen redujere a un niño, niña o joven a esclavitud, servidumbre u otra condición análoga y a quien los mantuviere en ella.

n) Explotación; Quien remunerare de un modo notoriamente escaso o insuficiente, aprovechándose del trabajo de algún joven, será sancionado con multa de tres a cinco salarios minimos en los fijados en la ley, igual sanción se aplicará a quien contrate a niños.

ñ)Denegación de servicos: Se impondrá prisión de uno a cinco años a quien denegare la prestación de un servicio estatal o privado a un niño, niña o joven en razón del origen, sexo, situación familiar, situación económica, pertenencia a una etnia, religión, grupo politico o sindical.

o) Caso especial de sustracción: Se aumentará el doble de la pena, en los casos comprendidos en los artículos 209, 210, 211 y 213 del Código Penal y sus reformas, la sustracción o entrega indebida de un niño, niña o joven, con fines de venta o para relizar cualquier otra actividad de carácter lucrativo.

p) Incumplimiento de deberes de asistencia y educación: Se impondrá prisión no mayor de dos años o multa de hasta dos mil quetzalez (Q 2,000,00) a quien incumpliere o descuidare los deberes de cuidado que le incumben con respecto al niño, niña o joven, de manera que este se encuentre en situación de vulnerabilidad de sus derechos.

Quien en la medida de sus posibilidades afianzare razonablemente e anterior cumplimiento de sus obligaciones o garantizare convenientemente el cuidado del niño, niña o joven a su cargo, quedará exento de pena.

q) Publicación indebida: Serán sancionados con multa de mil a veinte mil quetzales Q. 1.000.00 a 20.000 00) los medios de communicación social que publiquen parcial o totalmente, sin la debida autorización de un Juez de la niñez y la juventud, el nombre, fotografias, actos o documentos que permitan la identificación del niño, niña o joven que fuere sujeto activo o pasivo de algún ilicito penal.

ARTICULO 18. El Ministerio de Trabajo, en un plazo no mayor de noventa dias a partir de la vigencia de esta ley elaborará el reglamento especifico siempre atendiendo el principio de que lo contenido en estos instrumentos legales son garantías sociales minimas. La aplicación y cumplimiento de dicho reglamento estará a cargo de la Unidad de Protección del Joven Trabajador. El Reglamento mencionado contendrá, en atención al interés superior del joven, normas protectoras especialmente por:

a) Jornadas de trabajo de jóvenes de catorce años o más.

b) Trabajo nocturno y extraordinario.

c) Trabajo en lugares insalubres o peligrosos.
d) Descansos y vacaciones.
e) Trabajo de aprendizaje.
f) Registro y acreditación de jóvenes del sector informal.
g) Salarios equitativos.
h) Régimen de seguridad social.
i) Capacitación técnica en horarios adecuados.

ARTICULO 19Se recomienda a las autoridades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.-IGSS-que, luego de los estudios actuariales pertimentes de sucapacidad de cobertura de servicios según sus recursos financieros asi como de las cuentas en mora a su favor de instituciones públicas y/o privadas y en consonancia a lo que los acuerdos delinitivos de paz dispongan, que incien un proceso de universalización de cobertura de servicios para aquellos, niños, niñas y jóvenes que actualmente no gozan de los servicios de seguridad social de acuerdo al articulo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por Guatemala.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.